



811307
29
24

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional
Autónoma de México
CLAVE: 879309

**LA CREACION DE LOS TRIBUNALES
ESPECIALIZADOS EN EL ESTADO DE
GUANAJUATO**

T E S I S

Que para Obtener el Título de:
Licenciado en Derecho

PRESENTA
Armando López Patiño

ASESOR:
Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdez

Celaya, Gto.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Junio 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS LA DEDICO A:

A DIOS:

Por darme la oportunidad de realizarme
como persona y ahora como profesionista,
obteniendo el Título de Licenciado en Derecho.

A MIS PADRES:

ANA PATIÑO VAZQUEZ Y JOSE LOPEZ FRAYLE

Quienes con su apoyo, me alentaron
y me motivaron para ser un hombre de bien
agradeciéndoles infinitamente con la promesa
firme de luchar siempre para seguir mereciendo
todo su apoyo.

A MIS HERMANOS:

Quienes han sido en mi vida
motivo de apoyo para seguir
superándome día con día.

A MI ESPOSA:

ANA SILVIA VALDEZ GIRON

Quien ha sido siempre un estímulo
y apoyo para mi vida profesional
esperando compartir con ella
todos mis logros.

A MIS MAESTROS:

Por sus orientaciones y
conocimientos impartidos
a lo largo de mi carrera.

A TODOS:

Mi respeto y reconocimiento
por ser partícipes de
este esfuerzo.

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION.

I. EL ESTADO Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

| | |
|---|----|
| 1.- CONCEPTO DE ESTADO. | 2 |
| 2.- OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA CON LOS GOBERNADOS. | 7 |
| 3.- LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES. | 12 |
| 4.- GARANTIAS DE LEGALIDAD. | 20 |

II. GENERALIDADES DEL PROCESO.

| | |
|---|----|
| 1.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO. | 33 |
| 2.- CONCEPTO DE JURISDICCION. | 44 |
| 3.- LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. | 50 |
| 4.- EL GOBERNADO Y LA JURISDICCION. | 62 |

III. AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

PROCESAL CIVIL.

| | |
|---|----|
| 1.- LA CONSTITUCION Y LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCION. | 67 |
|---|----|

| | |
|--|----|
| 2.- ANTECEDENTES GENERALES DEL SISTEMA PROCESAL. | 73 |
| 3.- LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL | |
| EN NUESTRO PAIS. | 79 |
| 4.- LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL | |
| EN NUESTRO ESTADO. | 81 |

**IV. PROPUESTA DE CREACION DE JUZGADOS
ESPECIALIZADOS.**

| | |
|---|------------|
| 1.- CONCEPTO DE TRIBUNAL ESPECIALIZADO. | 88 |
| 2.- CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO PARA | |
| EL LEGISLADOR. | 93 |
| 3.- ESTADISTICAS DE PROCEDIMIENTOS | |
| EN NUESTRO ESTADO. | 96 |
| 4.- LA CONVENIENCIA DE LOS TRIBUNALES | |
| ESPECIALIZADOS. | 100 |
| 5.- ADICIONES A LA LEY ORGANICA DEL PODER | |
| JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. | 104 |
| 6.- ADICIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS | |
| CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. | 107 |
| CONCLUSIONES. | 112 |
| BIBLIOGRAFIA. | 121 |

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

Es inobjetable que el crecimiento de la sociedad, esto es, que el aumento demográfico trae consigo la elevación de la problemática social y en consecuencia, la adecuación de los ordenamientos legales a dicha realidad para asegurar la armonía y estabilidad, así como para dar seguridad jurídica a sus componentes.

El Derecho se convierte, pues, en un medio de control social en cuanto a que va a determinar la conducta del sujeto. Ahora bien, ante una crisis de intereses, el Estado tiene la obligación de dirimir dicho conflicto, estableciendo órganos jurisdiccionales para tal efecto.

Este trabajo de Tesis realiza un estudio dogmático de la administración de justicia en el Estado de Guanajuato, apoyado en sustentos doctrinarios y complementado con datos estadísticos proporcionados por el Supremo Tribunal de Justicia, a efecto de concluir en la necesidad de establecer los llamados Juzgados Especializados.

En una experiencia personal, he prestado mis servicios como Oficial Jurisdiccional para el Poder Judicial del Estado; aquí me he percatado que es característico la falta de presupuesto, como un obstáculo a lo propuesto; sin embargo, consi-

dero que el Tribunal Especializado, por sí mismo justifica su existencia, en cuanto a que hará efectivo el mandamiento constitucional que reza en el sentido de que la justicia será pronta y expedita.

C A P I T U L O I
EL ESTADO Y LAS GARANTIAS
INDIVIDUALES.

I. EL ESTADO Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

1.- CONCEPTO DE ESTADO.

Para poder iniciar este capítulo, y en general el trabajo de tesis, con miras a la obtención de mi título profesional, no se puede dejar de pasar, el concepto Estado, como ente moral que da vigencia a un sistema jurídico y que permite al hombre vivir en sociedad.

Así, se considera necesario partir de un concepto etimológico y genérico (1): Estado del latín *Status* de *Stare*, que significa estar. Modo de ser; situación en que está una persona o cosa. País o Nación.

Desde la perspectiva teórica, existen cuatro connotaciones del uso de la palabra Estado, a saber:

a).- Históricamente: En Grecia fue usada la expresión *polis*, en Roma el de *Regnum*, el de *res pública* y después el de *imperium*. Durante la Edad Media era frecuente utilizar la voz *Dominio*, y en los países anglosajones, el término *Land*, todos para identificar lo que desde Maquiavelo, hasta nuestros días conocemos como Estado.

b).- Genéricamente: Se emplea para referirse a las unidades políticas organizadas, independientemente del momento histórico y de las características diferenciadoras de cada uno.

c).- Concretamente: Es utilizado para designar la forma de organización política surgida en el Occidente Europeo después del Renacimiento, conocido como Estado Moderno.

d).- Teóricamente: Se reserva el término para designar el régimen de Estado, es decir, una organización que reúne ciertos elementos no sólo de orden formal, sino también de orden espiritual.

La doctrina jurídica, por su parte, lo ha definido en los siguientes términos:

Para Rafael de Pina (2), "es la sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos."

Del Vecchio (3), define al Estado, como "la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que está en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico."

García Maynez (4), lo define como "la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio."

Por último, Acosta Romero (5), considera que el Estado "es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas."

Ya de esta definición, se pueden desprender los elementos constitutivos del Estado: la población, un territorio y un gobierno o poder público. En un criterio moderno, se ha agregado un cuarto elemento de carácter teleológico, el bien común o bien público temporal.

Pues bien, ahora se analizará brevemente cada uno de estos elementos:

POBLACION:

Los hombres que pertenecen a un Estado componen la población de éste. La población desempeña, desde el punto de vista jurídico, un doble papel. Puede en efecto, ser conside-

rada como objeto o como sujeto de la actividad estatal. Objeto porque se encuentra sometida al Estado; y sujeto porque participa en la actividad política del mismo.

La población de un Estado vale sobre todo como pueblo, constituyendo étnica y políticamente el núcleo de energías convergentes mantenedor de aquél en el espacio y en el tiempo.

La población del Estado Mexicano, se divide en dos grandes grupos: los mexicanos y los extranjeros residentes.

TERRITORIO:

Elemento del Estado constituido por la superficie terrestre y marítima y por el espacio aéreo sobre los que ejerce su soberanía. Es el ámbito espacial de validez de las normas jurídicas.

El territorio mexicano se conforma por las partes integrantes de la Federación, las islas incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes, por las islas de Guadalupe y Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico, la plataforma continental y los zocálos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, las aguas de los mares territoriales en la extensión y término que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores, el espacio situado sobre el espacio

nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional, según lo dispone el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GOBIERNO

Es el conjunto de órganos mediante los cuales el Estado actúa en cumplimiento de sus fines.

Este elemento, también es denominado Poder Público, ya que toda sociedad organizada ha de menester de una voluntad que la dirija. Esta voluntad constituye el poder del grupo.

Así, el gobierno será una organización políticamente estructurada con miras a la conservación de un orden social que permita al hombre convivir con sus semejantes.

Concretamente, en nuestro sistema jurídico, el Estado Mexicano, se constituye en una República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental (Art. 40 Constitucional).

BIEN PUBLICO TEMPORAL:

La autoridad o poder público tiene una gran misión por cumplir: llevar a individuos y grupos que forman la población del Estado a la realización del bien público temporal. O sea, crear, mantener, fomentar y proteger un ambiente propicio para que todos los hombres que le están encomendados alcancen la perfección a que aspiran o pueden aspirar según su naturaleza racional.

Esto se traduce en el bienestar colectivo, la felicidad de la sociedad, la justicia social, etc.

2.- OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA CON LOS GOBERNADOS.

El hombre tiene que realizar para su perfección la personalidad moral individual; por encima de todos los intereses sociales está el desarrollo de su programa de vida que le es peculiar, propio, que es el que le conduce hacia el bien y la verdad.

Pero al mismo tiempo, por su indigencia social, el hombre debe desarrollar el otro aspecto de su personalidad moral: el aspecto social, sin el cual no podría perfeccionar su individualidad.

La persona humana no puede bastarse a sí misma en sus apetencias corporales y espirituales. Necesita y reclama el concurso de la sociedad para poder suplir las propias deficiencias en la realización de su programa de vida. Pero en forma concomitante, la sociedad se presenta a la persona humana con la exigencia de la necesidad que tiene de que ésta ayude a las otras personas que integran dicha sociedad, para que conjuntamente realicen su programa de vida.

La persona, pues, incluye en su esencia, y por lo tanto en todo su ser y en todo su obrar, una doble función: individual y social. Es necesario no perder nunca de vista esta concepción, pues constituye el fundamento de la verdadera síntesis de los derechos entre el individuo y la sociedad, es la clave para precisar la posición del hombre ante el Estado.

La persona humana aparece exigiendo algo de la sociedad: que supla su indigencia social; pero al mismo tiempo tiene obligaciones respecto de ella. Y la sociedad, por su parte, tiene determinadas obligaciones respecto de la persona humana; pero a la vez tiene derecho a exigir algo de ella. Para poder precisar los principios que coordinen esas relaciones, precisando los derechos y obligaciones del ser humano frente a la sociedad, frente al Estado, y del Estado frente a la persona, hay que recurrir a la norma esencial de la Ley

Moral que se encuentra en la naturaleza misma de las cosas y el fin a que éstas se ordenan. A la naturaleza misma de las cosas, porque la manera de obrar se ajusta a la manera de ser, y al fin a que éstas se ordenan, porque éste rige la vida de todos los seres. Por eso hay que examinar la naturaleza y el fin del individuo, y la naturaleza y el fin de la sociedad, para precisar lo que en cada caso pueden exigirse mutuamente y delimitar así la esfera o conjunto de derechos y obligaciones de la persona humana, por una parte, y del Estado por la otra.

En forma amplia, podemos definir a la sociedad como la unión moral de individuos que tienden hacia su propio fin y que han formado la sociedad precisamente para obtener el bien de cada uno de sus miembros, bien común, consistente en ayudarse recíprocamente en la obtención del bien particular de cada uno. Es decir, que la función de la sociedad será la de ayudar a cada uno de los individuos, poniendo a su alcance los medios para obtener el perfecto desarrollo de la persona humana, de los bienes que le son propios, y, sobre todo, del bien supremo, es decir, del fin último.

En consecuencia, la sociedad, en su forma más representativa, que es el Estado, debe tomar en cuenta, por encima de todo, el fin del hombre, la suprema perfección del individuo y para que éste puede alcanzarla debe proporcionarle las

facilidades suficientes para obtenerlo.

Lo anterior se traduce en obligaciones del Estado para con la persona humana, y éstas se pueden resumir, en las siguientes:

1) Suficiente libertad de acción, para que pueda responder de sus actos y tender por sí mismo hacia su propio fin. El Estado debe respetar y mantener la libertad del hombre para que éste pueda desarrollar con facilidad su programa propio de vida.

2) Debe proporcionarle suficientes medios materiales, indispensables para la conservación de la vida y para el desarrollo del cuerpo y del alma.

3) El Estado debe proporcionar suficiente orden y tranquilidad pública, así como seguridad jurídica, indispensables para la convivencia y cooperación de los individuos al bien común.

Estas condiciones anteriores exigen que el Estado respete las iniciativas individuales sin suprimirlas, como ocurre cuando existe un régimen político totalitario, sino que el poder público debe coordinar esas iniciativas.

El Estado habrá de proporcionar al individuo los medios necesarios para su perfección y suplirá la indigencia de la persona humana, que por sus propias inclinaciones tropieza con dificultades en el decurso de la vida para lograr su perfeccionamiento. Ese aspecto de la indigencia social del ser humano justifica precisamente la existencia de la sociedad y del Estado. Por esto, sólo se justifica en cuanto supla esa indigencia, en cuanto sea un medio de perfeccionamiento de la persona, en cuanto sirva de ayuda para suplir su imperfección; y será un Estado con actividad desviada cuando sus actos interfieran la actividad del individuo dirigida hacia la obtención de su fin último, del que ya se hablaba.

Entre el hombre y el Estado existen una serie de relaciones; pero también un conjunto de derechos y obligaciones mutuos. En la actividad de la persona humana y del ejercicio del poder del Estado puede existir colisión, es decir, pueden ser atropellados los derechos de la persona humana por el Estado, o bien, la persona humana en ocasiones no proporciona al Estado aquello a que está obligada. Por lo cual se debe precisar qué normas deben aplicarse en el caso de colisión entre los derechos del Estado y los de la persona humana, y dicho ordenamiento lo constituirá, en principio, la Carta Magna (6).

En conclusión, la sociedad se ha creado para que los

hombres puedan realizar los fines que le son comunes. El conjunto de los fines que el hombre persigue no pueden ser sino su propio bien; las aspiraciones humanas a eso tienden. En consecuencia, el nacimiento y existencia del Estado se explica y justifica por que éste es el medio que los hombres tienen para la mejor realización de su bienestar común. Así, pues, la misión primera del Estado debe ser la consecución del bien común; del bien de todos y cada uno en particular. El Estado debe, en consecuencia, preocuparse por establecer los medios para realizar su finalidad primera. En el cumplimiento de su misión, el Estado tiene que realizar dos especies de fines: generales y particulares. Los primeros son: la consecución del bien común y la protección a la persona humana. Los segundos son múltiples y varían con las condiciones de cada país y de cada región.

3.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

La palabra GARANTIA proviene del término anglosajón *Warranti* o *Warantie*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to Warrant). Garantía equivale, pues, en su sentido lato a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda, o apoyo. (7)

El Diccionario de la Real Academia Española (8), define el vocablo Garantía como "la acción o efecto de afianzar lo estipulado".

En el lenguaje vulgar, usual, Garantía es todo aquello que se entrega o se promete para asegurar el cumplimiento de una oferta que puede ser lisa y llana o supeditada a la satisfacción de un requisito. Esa connotación expresa también el carácter accesorio de la Garantía respecto de un acto principal e incluye los dos aspectos de la garantía, uno en interés de quien ofrece, y otro en interés de quien acepta.

En el ámbito jurídico existe primero la noción de la garantía en el Derecho Privado, que es el pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de alguna obligación, como la prenda, la hipoteca o la fianza. En el Derecho Público, la noción de la garantía comprende básicamente una relación subjetiva, pero directa entre la autoridad y la persona, no entre persona y persona. Esa relación se origina, por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y, por el otro en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad.

Kelsen (9), alude a las Garantías de la Constitución y

El Diccionario de la Real Academia Española (8), define el vocablo Garantía como "la acción o efecto de afianzar lo estipulado".

En el lenguaje vulgar, usual, Garantía es todo aquello que se entrega o se promete para asegurar el cumplimiento de una oferta que puede ser lisa y llana o supeditada a la satisfacción de un requisito. Esa connotación expresa también el carácter accesorio de la Garantía respecto de un acto principal e incluye los dos aspectos de la garantía, uno en interés de quien ofrece, y otro en interés de quien acepta.

En el ámbito jurídico existe primero la noción de la garantía en el Derecho Privado, que es el pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de alguna obligación, como la prenda, la hipoteca o la fianza. En el Derecho Público, la noción de la garantía comprende básicamente una relación subjetiva, pero directa entre la autoridad y la persona, no entre persona y persona. Esa relación se origina, por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y, por el otro en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad.

Kelsen (9), alude a las Garantías de la Constitución y

las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para garantizar que una norma inferior se ajuste a una norma superior que determina su creación o contenido.

Para Bazdresch (10), las Garantías no están restringidas a los individuos, sino que comprenden a las personas morales de Derecho Privado, y aún en ciertos casos a las de Derecho Público, y por lo tanto deben ser designadas como Garantías Constitucionales o de Derecho Público y no Garantías Individuales.

Ignacio Burgoa (11), las denomina como Garantías Individuales o del gobernado, en virtud de que la Constitución otorga Garantías en favor de todo gobernado, asegurando, protegiendo, defendiendo o salvaguardando a éste frente al poder público, manifestado en multitud de actos de autoridad provenientes de los órganos del Estado.

Sin embargo, nuestra Constitución, en su Título Primero, denomina al Capítulo I "Garantías Individuales".

Como es de observarse, los doctrinistas no han llegado a una opinión uniforme en la acepción estricta y específica

que debe tener el concepto de Garantía en el Derecho Público y, en el Constitucional. Pero para efectos de elaboración de esta Tesis, se designarán a las Garantías con el término de Garantías Constitucionales.

NATURALEZA DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

En la vida de cualquier Estado o sociedad existen tres fundamentales tipos de relaciones, a saber: las de coordinación, las de supraordinación y las de supra a subordinación.

Las relaciones de coordinación son los vínculos que se entablan merced a una gama variada de causas entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados. Esas relaciones pueden ser de índole privada o de carácter socioeconómico. El primer caso constituye el Derecho Privado y el segundo el Derecho Social.

Las relaciones de supraordinación se establecen entre los diferentes órganos de poder o de gobierno de un Estado o sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos. Esta normación configura el Derecho Constitucional y el Administrativo.

Las relaciones de supra a subordinación descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen

entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado, por el otro. Este tipo de relaciones constituyen las Garantías Constitucionales, que se traducen en relaciones jurídicas que se entablan entre el gobernado por un lado, y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata, por el otro.

SUJETOS:

La relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la Garantía consta de dos sujetos, a saber, el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

El sujeto activo o gobernado de las Garantías debe entenderse a aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva.

Este sujeto activo puede darse en diferentes tipos de entes jurídicos, tales como las personas físicas o individuos en sentido estricto, las personas morales de Derecho Privado (Sociedades y asociaciones), las de Derecho Social (Sindicatos

y comunidades agrarias), las de Derecho Público (Personas morales y físicas), y los organismos descentralizados.

El sujeto pasivo está integrado por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo. Así, los organismos descentralizados pueden ser también sujeto pasivo de la Garantía, cuando dicho organismo realice frente al particular algún acto de autoridad, si la legislación respectiva prevee esta posibilidad.

OBJETO:

La relación jurídica que existe entre los sujetos de la garantía genera para ellos, derechos y obligaciones que tienen un contenido especial.

La Garantía Constitucional implica un derecho que hace valer obligatoriamente el sujeto activo frente al Estado y sus autoridades, surgiendo para el sujeto pasivo una obligación correlativa.

De esta manera, la Garantía Constitucional se traduce en un derecho subjetivo público: derecho porque tiene el calificativo de jurídica, porque se impone al Estado y a sus autoridades, es decir, están obligados a respetar el contenido

de la Garantía que son las prerrogativas fundamentales del ser humano. Subjetivo porque implica una facultad que la ley otorga al sujeto activo para reclamar al sujeto pasivo determinadas exigencias, ciertas obligaciones. Público, porque se hacen valer dichas garantías frente a un sujeto pasivo de esta índole, como son las autoridades y el Estado mismo.

FUENTE:

La fuente formal de las Garantías es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, las Garantías son de creación constitucional conforme al artículo primero de nuestra Ley Suprema, que a la letra expresa: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establezca".

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

Son dos básicamente:

* SUPREMACIA CONSTITUCIONAL: En cuanto que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre las mismas, por lo

que las autoridades deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria.

‡ RIGIDEZ CONSTITUCIONAL: En el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el Poder Legislativo Ordinario (o sea, por el Congreso de la Unión como órgano legislativo federal y por las Legislaturas de los Estados), sino por un poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de la Ley Fundamental.

EXTENSION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN CUANTO A SU CONSAGRACION INSTITUCIONAL:

No sólo se debe identificar a las Garantías Constitucionales en los 29 primeros artículos de la Carta Magna, pues éstos solamente las enuncian en forma más o menos sintética, sino referirlas a todos aquellos preceptos constitucionales que vengán a cumplimentar las citadas 29 disposiciones, toda vez que la declaración contenida en el artículo primero es lo suficientemente amplia para inferir que es a través de toda la Constitución como se consagran las Garantías.

CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

Existen diversas clasificaciones de las Garantías Constitucionales, según los puntos de vista de los diferentes

doctrinistas, pero por considerarse más adecuada, se adoptará la clasificación de Ignacio Burgoa.

Así, las Garantías Constitucionales se clasifican en Garantías de Igualdad, de Libertad, de Propiedad y de Seguridad Jurídica.

Sin embargo, en esta ocasión, sólo se hará estudio en forma breve, de las Garantías de Legalidad que se ubican dentro de las de Seguridad Jurídica, por así convenir al objetivo del presente trabajo.

4.- GARANTIAS DE LEGALIDAD.

Como ya se asentaba en líneas anteriores, las Garantías de Legalidad, son parte de las Garantías de Seguridad Jurídica, de tal manera que para su mejor comprensión, se hará referencia en primer término a la Garantía de Seguridad Jurídica.

La Garantía del Derecho Humano de Seguridad Jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en su relación con la autoridad e incluye un conjunto

bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos, los cuales necesitan estar creados por una disposición legislativa y sus atribuciones requieren a su vez estar definidas en textos legales o reglamentarios expresos.

El aludido conjunto comprende principalmente la exigencia de una orden fundada y motivada, por escrito de autoridad competente, para toda molestia de las personas y el debido proceso y juicio formal.

La Garantía de Seguridad Jurídica comprende los artículos 1, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27 y 123 Constitucionales, de ella se deriva la Garantía de Legalidad y las Garantías Especiales de los Procesados en materia penal.

Dentro del panorama de la Garantía de Seguridad Jurídica, existen ciertos aspectos particulares que integran la Garantía de Legalidad. Esta Garantía consiste, independientemente de la seguridad jurídica que entraña, en la obligación que tienen todas las autoridades de ajustarse a los preceptos

legales que norman sus actividades y a las atribuciones que la propia ley confiere, al expedir cualquier orden o mandato que afecte a un particular en su persona o en sus derechos, es decir, la Garantía de Legalidad requiere sustancialmente que las autoridades se atengan precisamente a la ley, en sus procedimientos y en sus decisiones que de cualquier modo se infieran a la persona o a sus derechos.

De esta manera, la Garantía de Legalidad está consignada en los preceptos constitucionales 13, 14 y 16.

ARTICULO 13.- "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..."

Este precepto en lo correlativo, abarca tanto la Garantía de Igualdad como la de Legalidad, concretamente en su párrafo primero que se ha transcrito. Pero para poder comprender en dónde estriba la mencionada Garantía de Legalidad, es preciso determinar primeramente el contenido de la Garantía de Igualdad y así establecer que las leyes privativas son las decretadas para casos aislados o para personas individualmente especificadas, esto es, son las que crean, modifican, extinguen o regulan una situación en relación con una sola persona moral o física, o con varias en número determinado. Tribunales Especiales son los establecidos para esos casos aislados o

para esas personas individualmente especificadas. De esta manera, la Garantía de Igualdad radica en que todas las personas, todos los derechos, todos los hechos, todos los sucesos y todas las relaciones jurídicas, están sujetos a la ley común o general y deben ser juzgados en todos los aspectos que lo ameriten, por los tribunales ordinarios. Así, la Garantía de Legalidad estriba en que los actos de autoridad que afecten a la persona, deben provenir de preceptos de las leyes generales y, en su caso, de acuerdos o resoluciones de los tribunales ordinarios. Además, al decir el precepto Tribunales Especiales, quedan comprendidas todas las autoridades que desempeñen normalmente una función jurisdiccional, haciéndose extensiva no sólo a los tribunales judiciales, sino a los administrativos y del trabajo.

ARTICULO 14.- "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable

al delito de que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Como es de observarse, este precepto constitucional comprende la garantía de legalidad en todas y cada una de sus disposiciones:

a) Prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes en perjuicio del afectado. La retroactividad consiste en dar efectos reguladores a una norma sobre hechos, actos o situaciones producidos con anterioridad al momento en que entra en vigor; así, la irretroactividad estriba en que una ley no debe normar antes de que adquiera fuerza de regulación.

b) Requiere el seguimiento de un juicio formal y ajustado a las leyes preexistentes aplicables, para privar a una persona de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, pues solo con la satisfacción de esos requisitos será legal la actuación de la autoridad respectiva, ya que privación es una merma o menoscabo de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial, constitutivo de la misma, así como la impedición para ejercer un derecho. Al decir el precepto

"mediante juicio", equivale a la idea de procedimiento, o sea, una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad, de tal manera que dicho procedimiento es un elemento previo al acto de privación. Al expresar la ley fundamental "Tribunales previamente establecidos", se entiende por tribunales no sólo los órganos del Estado que estén constitucional o legalmente al Poder Judicial Federal o Estatal, sino a cualquiera de las autoridades ante las que debe seguirse el juicio que pudiese provocar la privación, sean Tribunales Administrativos o de la esfera laboral. Por lo que toca a las "formalidades procesales esenciales", comprende la obligación que tiene la autoridad de otorgar a la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación, la oportunidad de defensa para que externe sus pretensiones opositoras al mismo. Por tal motivo, cualquier ordenamiento adjetivo civil, penal o administrativo, debe estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación. Además, dentro del procedimiento, también se le debe conceder la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras (oportunidad probatoria). Al mencionar el precepto en cuestión "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", se corrobora la garantía de la no retroactividad legal analizada

en el inciso a).

c) Prohíbe imponer por analogía o mayoría de razón una pena que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al caso de que se trate, lo cual significa que la legalidad de una pena requiere necesariamente la aplicación exacta y directa de la ley respectiva, esto es, que está prohibida la aplicación de una sanción penal sin o existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado que esté reputado jurídicamente como delito; en lo referente a la "analogía", ésta se traduce en la circunstancia de que la regulación se hace extensiva a aquellos casos concretos que no están en ella previstos, pero que representan con las hipótesis expresamente reguladas, cierta similitud; y la "mayoría de razón", impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad, antisocialidad, etc., que el delito previsto, no estén comprendidos en ella y sean esencialmente diferentes de su antecedente abstracto.

d) Sujeta la sentencia definitiva en materia civil a la letra o interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, a los principios generales de derecho, lo que quiere decir que la legalidad de una sentencia civil requiere que esté apoyada en el tenor literal o en el sentido jurídico de una ley, y si no hubiere ninguna aplicable, en los principios

generales del derecho. Ahora bien, la sentencia debe versar sobre un juicio civil lato sensu, esto es, sobre juicios estrictamente civiles, y sobre juicios mercantiles. Por lo que respecta a la interpretación literal, debe atenderse a los términos gramaticales en que su texto está concebido. Si el texto de la ley es equivoco o conduce a conclusiones contradictorias o confusas, su letra no debe ser la fuente de las decisiones jurisdiccionales, sino que éstas deben fundarse en su interpretación jurídica que equivale a la determinación de su sentido utilizando métodos que deben coordinarse dentro de un sistema hermenéutico. Y en lo referente a los principios generales del derecho, se considera que son las normas que se obtienen inductivamente de uno o varios sistemas de derecho positivo, sistemas que a su vez están informados por múltiples factores culturales de los que participan los pueblos que reconozcan un común origen histórico.

En lo conducente, dispone el Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

La Garantía de legalidad contemplada por este artículo Constitucional, comprende las siguientes consideraciones: ACTO DE MOLESTIA por parte de la autoridad es una perturbación o

afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en el precepto, esto es, a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. La Garantía de la COMPETENCIA AUTORITARIA concierne al conjunto de facultades, con la propia ley suprema inviste a determinado órgano del Estado. La FUNDAMENTACION consiste en que los actos que originen la molestia deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que exista una ley que lo autorice. Así, la exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a la autoridad diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

- * En que el órgano del Estado del que tal acto provenga este investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;

- * En que el propio acto se prevea en dicha norma;

- * En que su sentido o alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;

- * En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

El concepto de MOTIVACION indica que las circunstan-

cias y modalidades del caso particular encuadran dentro del marco generado correspondiente establecido por la ley. MANDAMIENTO U ORDEN ESCRITOS, equivale a la forma del acto autoritario de molestia, consecuentemente cualquier orden o mandamiento verbal que contengan la molestia, es violatorio de la multicitada Garantía de Legalidad.

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

- (1) AUTORES Diversos, Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, T. IV, México, 1978, p. 1374.
- (2) DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A., México, 1986, p. 258.
- (3) DEL VECCHIO, cit. por DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, ob. cit., p. 258.
- (4) GARCIA Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa, S.A., México, 1986, p. 98.
- (5) ACOSTA Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, S.A., México, 1986, p. 58.
- (6) PORRUA Pérez Francisco, Teoría del Estado, Edit. Porrúa, S.A., México, 1987, p. 214-217.
- (7) BURGOA Ignacio, Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, S.A., México, 1988, p. 161.
- (8) BAZDRESCH Luis, Garantías Constitucionales, Edit. Trillas, S.A., México 1990, p. 111.

(9) KELSEN, cit. por BURGOA Ignacio, ob. cit., p. 163.

(10) BAZDRESCH Luis, ob. cit., p. 19.

(11) BURGOA Ignacio, ob. cit., p. 165-166.

C A P I T U L O I I
GENERALIDADES DEL PROCESO.

II. GENERALIDADES DEL PROCESO.

1.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO.

Para poder entender que es la Teoría General del Proceso, se hace indispensable anotar brevemente los conceptos de litigio, pretensión, proceso y procedimiento.

De esta forma, Litigio es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro. (1) Este no es un concepto esencialmente procesal, porque todo proceso presupone un litigio, pero, no todo litigio desemboca necesariamente en un proceso; es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque sea siempre el contenido de todo proceso.

La Pretensión es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio. (2) Es entonces la pretensión un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio. Esta puede ser discutida, fundada, impugnada, infundada, insatisfecha, resistida, o bien sin derecho.

El Proceso es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados

entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.

(3)

Procedimiento es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos. (4)

Ahora bien, es frecuente que los conceptos de Proceso y de Litigio se confundan, pero como ya quedó asentado, para que exista un proceso se necesita como antecedente del mismo, un litigio porque, el litigio es siempre el contenido y el antecedente de un proceso y el proceso es sólo un medio de solución o de composición del litigio. El proceso y el litigio están colocados en planos diferentes:

a) Plano del contenido: En este plano esta el litigio y también la pretensión.

b) Plano del continente: En este plano está el proceso y también la acción.

En este orden de ideas, la pretensión es para la acción, lo mismo que el litigio es para el proceso; la pretensión y el litigio pueden existir sin que haya proceso. Por el contrario, no puede existir un proceso sin que exista litigio.

Así, se concluye que sin pretensión no puede haber acción y sin acción no puede haber proceso. La acción es entonces la llave que abre al litigio y a la misma pretensión, el proceso.

Ahora sí se esta en condiciones de analizar el concepto de Derecho Procesal, como "el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso jurisdiccional". (5)

Por su parte, Carnelutti lo define como el conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso, y agrega, que también recibe el nombre de Derecho Formal porque la reglamentación que hace del proceso, se realiza mediante formas.

El Derecho Procesal tiene las siguientes características:

a) Forma parte del Derecho Público, porque reglamenta la actividad de un órgano del Estado como lo es el Poder Judicial y porque tiene como fin realizar una función de interés público, o sea la de obtener la paz social mediante la justicia.

b) La mayor parte de las normas que integran el Derecho Procesal son de carácter instrumental y no de carácter

substancial o material.

c) Sin embargo de lo anterior, existen en el Derecho Procesal normas materiales de las que derivan derechos subjetivos y las obligaciones correlativas a los mismos.

d) Por pertenecer el Derecho Procesal al Derecho Público, la casi totalidad de sus preceptos o normas son absolutas y su cumplimiento no puede ser eludido por los particulares. No obstante ello, hay un número reducido de normas procesales de carácter dispositivo que pueden ser renunciadas por voluntad de las partes.

e) El Derecho Procesal esta íntimamente relacionado con el Constitucional y Administrativo.

f) La finalidad que persiguen las normas procesales es la composición de los conflictos de intereses que se ventilan en el juicio y también de los conflictos de intereses procesales propiamente dichos que surgen durante el juicio.

g) En el Derecho Procesal es en donde se hace sentir con más fuerza la necesidad de completar la obligatoriedad de las leyes y su eficiencia práctica correlativa, mediante estímulos y sanciones de carácter moral y económico.

h) El Derecho Procesal es, en gran parte de sus disposiciones pero no en todas ellas, formalista, en el sentido de que establece las ritualidades del procedimiento.

i) Lo anterior demuestra que no es verdad como comúnmente se dice, que el Derecho Procesal es meramente adjetivo y complemento del derecho material. Los dos se completan y aquél goza de una autonomía relativa.

j) El Derecho Procesal, esta de tal manera unido a lo que puede llamarse Derecho Judicial, que con frecuencia se confunden el uno con el otro.

Por lo que respecta a la unidad o diversidad del Derecho Procesal, se puede decir que la idea unitaria de lo procesal esta estrechamente vinculada con la denominación de esta disciplina, es decir, con la Teoría General del Proceso. Puede inclusive afirmarse que unidad procesal y Teoría General del Proceso, son conceptos autoimplicativos. Si se postula la existencia de una Teoría General del Proceso, implícitamente se esta afirmando cierta unidad de lo procesal.

Al respecto es necesario asentar que doctrinalmente existen dos posiciones, a saber:

Posición Unitaria o de la unidad procesal: Establece que el proceso como forma jurídica es uno sólo. El proceso es el continente y el litigio es el contenido, este último es en donde se encuentra la diversidad, es decir, el litigio puede ser civil, penal, administrativo, laboral, etc.

Esta primera teoría se funda en los siguientes argumentos:

- 1) El contenido de todo proceso es un litigio.
- 2) La finalidad de todo proceso es dirimir el litigio.
- 3) En todo proceso siempre existe un juez y las partes.
- 4) Todo proceso presupone la existencia de tribunales con jerarquías y competencias.
- 5) Todo proceso se sigue por etapas.
- 6) Existe un principio general de impugnación, esto es, la capacidad de las partes de combatir una resolución que se considera incorrecta, ilegal, irregular, equivocada o no apegada a derecho.

Posición Separatista del Derecho Procesal: Sostiene con energía y tesis atractivas, que no es posible sostener una posición unitaria por ejemplo, respecto de procesos como el civil o el penal, los cuales tienen caracteres opuestos y están regidos por principios substancialmente diferentes.

Pertenece a este sector separatista la obra de Mancini y dentro de la enseñanza se siguen sosteniendo tesis de este tipo, sobre todo por los maestros de determinadas materias substantivas; así por ejemplo, ciertos profesores de Amparo, de Procesal Penal y de Procesal del Trabajo, se resisten todavía a la unidad de lo procesal.

Sin embargo, se considera ante la existencia de dos posiciones antagónicas, que la unitaria es la más adecuada al considerar a la Teoría General del Proceso como tronco común, ya que existen una serie de principios generales comunes aplicables a todas las ramas procesales; que en la practica se van a desarrollar cada una en sus respectivas reglamentaciones, pero se insiste, la base es general.

Como parte final a este punto, se hará una breve referencia de los criterios de clasificación del proceso.

Primera Clasificación: Proceso Civil, Mercantil y de

Familia.

Corresponde a una clasificación del Derecho Privado, en el que debe atenderse a la norma conforme a la cual sentencie el juez cuando resuelve el conflicto. Así, se hablará de proceso civil, proceso mercantil y proceso de familia.

Segunda Clasificación: Procesos oral y escrito.

Comprende dos tendencias, hacia la oralidad y hacia la escritura, hablandose así entonces de proceso oral y proceso escrito. Actualmente un proceso puramente oral se ubicaría en la historia, sobre todo en los procesos primitivos como el llamado de Salomón, en el que las partes llegaban ante el juez, que podía ser el rey o un anciano respetado y distinguido, pero no había registro alguno de las actuaciones, sino que todo era verbal en el sentido material del término, siendo esta carencia de registros lo que caracteriza al proceso puramente oral, el cual, como ya se dijo, tiene más importancia histórica que práctica ya que este tipo de procesos, con la evolución de los grupos sociales, casi ya no existe. Ahora, cualquier tipo de proceso lleva alguna clase de registro escrito, es decir, algún expediente.

Los elementos de escritura y oralidad se dan entremezclados en cualquier tipo de proceso moderno, sin embargo, se

dice que un proceso tiene tendencia a la oralidad cuando se inclina hacia los rasgos o características siguientes:

1a Concentración de actuaciones.

2a Identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión.

3a Inmediatez física del juez con los demás sujetos procesales.

4a Restricción de los medios impugnativos, sobre todo de los referidos a resoluciones intermedias o interlocutorias.

Tercera Clasificación: Proceso inquisitorial, proceso dispositivo y proceso publicista.

El Proceso Inquisitorial es aquél que apareció en los regímenes de tipo absolutista o dictatorial. Se caracterizan básicamente por una ruptura de la triangularidad de la relación procesal, puesto que el juzgador se ve investido de amplísimos poderes, a tal punto que no solamente lo convierten, en un sujeto parcial y suprapartes, sino que lo hacen igualmente parte del proceso, el juzgador es a la vez juez y parte, y en consecuencia, el acusado se ve en una posición de inferioridad en el proceso.

Proceso Dispositivo, surge con el advenimiento de los regímenes de carácter liberal. Trata de contraponérsele a las características del proceso inquisitorial, porque el juez pierde los amplios poderes que tuvo durante aquella época y se ve restringido en su actuación procesal, hasta llegar a convertirse sólo en un mero espectador pasivo de la contienda litigiosa. En contrapartida, las parte ven fortalecidos sus derechos.

Proceso Publicista, esta posición ha tratado de atenuar las desigualdades a que había conducido en liberalismo característico del proceso dispositivo. Ahora se invistió de poderes al juzgador, de aquellos poderes que había perdido durante la etapa anterior, pero ello con fines de protección o de tutela a los intereses que las parte procesales someten a su consideración.

Cuarta Clasificación: Procesos con unidad de vista y procesos preclusivos.

El Proceso con Unidad de Vista es aquél en que se lleva a cabo la concentración de actuaciones procesales a un máximo de expresión, se realiza una compactación del proceso de acuerdo con el principio de economía procesal con el fin de realizar el mayor número de actos en el menor tiempo posible.

El Proceso Preclusivo, es aquél que tiene varias etapas, varias fases en que se suceden los actos procesales de una manera dispersa en el tiempo.

Quinta Clasificación: Proceso Singular y Proceso Universal.

Proceso Singular es aquél en que se conoce y se resuelve un litigio en relación con la disputa que existe respecto a un derecho o a un bien. Aquél en que se debate una cuestión litigiosa que tiene que ver con un bien o derecho, pero que no constituye la totalidad de un patrimonio.

Por el contrario, el Proceso Universal es aquél que recae sobre la universalidad de bienes y derechos de alguna de las partes. En otras palabras, es aquél en que al mismo tiempo se ventilan y discuten diversas pretensiones de dos o más sujetos respecto de la totalidad de un patrimonio.

Sexta Clasificación: Procesos Uni-instanciales y Bi-
instanciales.

Procesos Uni-instanciales son aquellos que tienen una única instancia, entendida ésta como el grado de tramitación procesal a cuyo órgano jurisdiccional se pone a conocimiento

dicha tramitación desde el planteamiento de la demanda hasta la sentencia definitiva.

Procesos Bi-instanciales, son aquellos en los que cabe la posibilidad de un reestudio, de un reexamen de la instancia inicial de un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior a aquél otro que hubiere emitido la sentencia y por virtud de la interposición de un recurso.

Séptima Clasificación: Proceso de Conocimiento y Proceso de Carácter Ejecutivo.

Entre los procesos de conocimiento pueden mencionarse, primero, los declarativos, luego los constitutivos, y, finalmente, los de condena.

Entre los procesos ejecutivos pueden incluirse, primero, el proceso ejecutivo propiamente dicho y, segundo, los procesos llamados cautelares o precautorios.

2.- CONCEPTO DE JURISDICCION.

Etimológicamente la palabra Jurisdicción, significa decir o declarar el Derecho. Desde el punto de vista más general, la Jurisdicción hace referencia al poder del Estado

de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, como las juntas de conciliación y arbitraje, en los asuntos que llegan a su conocimiento. Pero este concepto es empírico y no penetra al fondo del problema científico.

Técnicamente, se entiende a la Jurisdicción como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlos o dirimirlo (6).

Por su parte, Eduardo Pallares (7), cita a varios doctrinistas que exponen sus conceptos de Jurisdicción:

Según Gayo, Jurisdicción es el poder de los magistrados para intervenir en las contiendas o en las relaciones jurídicas.

De acuerdo con Escriche es el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes. Especialmente la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar la justicia, sentenciando los casos con arreglo a la ley.

Para Caravantes, quien abunda en las ideas de Escri-

che, es la potestad pública de conocer los asuntos civiles y criminales y de sentenciarlos con arreglo a la ley.

Para Eichman en sentido subjetivo, la Jurisdicción es una parte integrante del poder jurisdiccional que contiene la facultad de juzgar de acuerdo con la ley.

Para Guasp, es una función pública de examen y actuación de pretensiones derivado del derecho y del deber que en el Estado reside de administrar justicia.

Ugo Rocco, establece que es la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el Derecho que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara.

El concepto de la Jurisdicción no sólo pertenece a la Ciencia Procesal, sino también a la Teoría del Estado y al Derecho Constitucional; ello en virtud de que la Jurisdicción es una función soberana del Estado, misma que se desarrolla a través de todos los actos de autoridad que está encaminados a solucionar un conflicto mediante la aplicación de la ley general al caso controvertido.

Doctrinalmente, se formulan 8 criterios sobre la

división de la Jurisdicción, que son:

1) SECULAR Y ECLESIASTICA:

Esta clasificación ha sido superada en la mayoría de las legislaciones del mundo, por representar un criterio verdaderamente medieval: Jurisdicción terrenal, frente a la Jurisdicción eclesiástica o eterna. Estas ideas tuvieron vigencia en la Edad Media y tienen un paralelismo con la idea del Poder Divino y del Poder Temporal.

2) COMUN, ESPECIAL Y EXTRAORDINARIA:

La Jurisdicción Común es la que imparte el Estado a todos sus gobernados, sin un criterio específico de especialización.

La Jurisdicción Especial, que más que especial es especializada, tiene su razón de existencia en una división del trabajo, por la cual, a medida que el grupo social se desarrolle, surgen tribunales del trabajo, administrativos, de orden federal o local, etc.

La Jurisdicción Extraordinaria es la desempeñada por tribunales que se organizan especialmente, a propósito, des-

pues de que han sucedido los hechos que deben juzgarse.

3) JURISDICCION CIVIL, PENAL, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, LABORAL, ETC.:

Este criterio de clasificación de la Jurisdicción, tiene relación estrecha con el relativo a la Jurisdicción especial o especializada. Es una división atendiendo a la naturaleza de los asuntos que se tratan a través de la función jurisdiccional; es decir, se refiere más a la naturaleza de los litigios que a los procesos.

4) JURISDICCION VOLUNTARIA Y JURISDICCION CONTENCIOSA:

En la expresión Jurisdicción Voluntaria se quiere aludir a una serie de gestiones o de tramitaciones, en las cuales no hay litigio y que se desarrollan frente a un órgano judicial, el que interviene a petición de algún sujeto de derecho, con el objeto de examinar, certificar o dar fe de alguna situación. Sin embargo, la única verdadera y genuina jurisdicción es la contenciosa, recordando que el litigio, es un elemento necesario para la existencia del proceso.

5) JURISDICCIONAL RETENIDA Y DELEGADA:

Esta distinción es también meramente histórica, porque si bien sobrevive algún ejemplo de este tipo de jurisdicción, es verdaderamente excepcional. La concepción respondía a la organización estatal autárquica y absolutista en la cual los actos estatales, incluidos los jurisdiccionales, se realizaban siempre a nombre del soberano.

6) JURISDICCION PROPIA, DELEGADA ARBITRAL, FORZOSA Y PRORROGADA:

La Jurisdicción Propia se ha dividido por razón de su ejercicio (conferida por la ley a los jueces y magistrados por razón del cargo que desempeñan); Delegada Arbitral, ejercida por encargo o comisión de quien la tiene propia; Forzosa porque no puede ser prorrogada ni derogada; y Prorrogada, la atribuida a un juez o tribunal por voluntad de las parte de acuerdo con la ley, en cuyo caso lo que prorroga es la competencia.

7) JURISDICCION ACUMULATIVA O PREVENTIVA Y PRIVATIVA:

La prevención es un criterio afinador de la competencia que, en principio, está dada por la ley a dos o más órganos y, el primero de ellos que llega a conocer del asunto excluye a los demás originalmente competentes y que, por la prevención del primero que ha conocido, dejan de ser competen-

tes.

La Jurisdicción Privativa, es la que corresponde a un determinado tribunal sin ninguna posibilidad de prevención o de desplazamiento de dicha competencia para que ejerza la función cualquier otro órgano judicial.

8) JURISDICCION CONCURRENTE:

En el Derecho mexicano, se llama Jurisdicción Concurrente a un fenómeno de atribución competencial simultánea o concurrente, a favor de autoridades judiciales federales y de autoridades judiciales locales. El supuesto está contemplado en el artículo 104 de la Constitución Federal, el que ordena que tratándose de la aplicación de las leyes federales en casos que sólo afecten interés particular, pueden conocer, indistintamente, a elección del actor, los tribunales comunes de los estados o del Distrito Federal, o bien, los Jueces de Distrito que pertenecen al sistema judicial federal.

3.- LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

Ahora que se ha definido al concepto Jurisdicción, y

que se han asentado los diversos criterios en que la misma ha sido doctrinalmente clasificada, se procede a realizar un breve estudio respecto de lo que prácticamente es el reflejo de la jurisdicción en nuestro sistema jurídico, comenzando con el análisis de la institución procesal denominada Acción.

Fara Rafael de Pina (8), la acción es la facultad de los particulares y poder del Ministerio Público de promover la actividad de un órgano jurisdiccional y mantenerla en ejercicio hasta lograr que éste cumpla su función característica en función con el caso concreto que se le haya planteado. La acción procesal se traduce en la posibilidad legal de realizar actos procesales, conferida a los particulares, en interés propio, y en la obligación de realizarlos impuesta al Ministerio Público en los casos expresamente señalados por el legislador.

Este mismo autor, en su obra titulada Diccionario de Derecho, al hacer el estudio del concepto en cuestión, cita a los siguientes autores:

Adolfo Wach considera a la acción como un derecho que se dirige al mismo tiempo, contra el Estado y contra el adversario, como un derecho público, al juicio y a la sentencia.

Carnelutti, conceptúa la acción como el poder de

provocar la actuación de un órgano jurisdiccional.

Ugo Rocco, concibe la acción como un derecho subjetivo público del individuo para con el Estado, que tiene como contenido substancial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos, que la incertidumbre o la inobservancia de la norma aplicable en el caso concreto, pueden oponer a la realización de los intereses protegidos. Objeto de éste derecho es la prestación, por parte del Estado, de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto, y para la realización forzosa de los intereses de tutela cierta.

Chiovenda, define la acción como el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley. La acción es un poder que corresponde frente al adversario respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley.

Además dice, que la acción consta de los tres elementos siguientes:

1º Los sujetos, o sea el activo, al que corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual corresponde el poder de obrar.

2º La causa eficiente de la acción, o sea un interés que es el fundamento de que la acción corresponda, y que ordinariamente se desarrolla, a su vez en dos elementos: Un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo (causa petendi).

3º El objeto, o sea el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide (petitum).

Los sujetos activo y pasivo de la acción son el demandante y el demandado, es decir las partes, cuyo poder de obrar constituye la fuerza motriz del proceso.

Cipriano Gómez Lara (9), entiende por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

Acción en sentido procesal puede ser considerada en acepciones distintas:

a) Como sinónimo de derecho: Se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo o, en todo caso, se le considera como una promulgación del derecho de fondo al ejercitarse ante los tribunales.

b) Como sinónimo de pretensión y de demanda: la acción en este sentido es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva.

c) Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción: Se habla, entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión.

Ahora bien, se pueden considerar como notas esenciales del Derecho de Acción procesal en abstracto, la siguientes:

* Es un derecho abstracto y general que se concede a todos los habitantes de la República y no a determinadas personas;

* Su naturaleza abstracta es común a todos los derechos declarados en la ley que no llegan a concentrarse en una situación jurídica con existencia social positiva;

* Es un derecho público porque mediante él se realiza la función pública tan importante como lo es la de impartir justicia con la cual se mantiene el orden legal y se logra la paz pública. Además, por ser una actividad del Poder Judicial

la que provoca por el ejercicio de este derecho, siendo tal autoridad de carácter público.

* El Derecho de Acción tiene además un sujeto pasivo, no al Estado, sino al órgano jurisdiccional que debe tramitar el juicio, pronunciar sentencia definitiva, y si es necesario ejecutarla por medios coactivos, siendo un órgano imparcial.

* El Derecho de Acción no sólo corresponde al actor o demandante, sino también al reo o demandado, porque los dos pueden legalmente ejercitarlo de acuerdo a lo prevenido por los artículos 8 y 17 de la Constitución Política.

* El contenido de este derecho consiste en la facultad de poner en actividad la función jurisdiccional, hacer peticiones ante los tribunales con la obligación de éstos de resolverlas de acuerdo con la ley, siendo un derecho imprescriptible, que se encuentra fuera del comercio y es también irrenunciable.

Ya de lo anterior se ha hecho referencia a la función jurisdiccional, que a continuación se analiza.

Alfredo Rocco (10) sostiene que la función jurisdiccional es diversa a la actividad administrativa del Estado, con los siguientes conceptos: el Estado, que para la consecución

ción de sus fines, tiene sobre todos los miembros de la colectividad un poder supremo, al que corresponde en los particulares un estado de subordinación, que en otros tiempos era una relación de mero hecho, se han transformado en el Estado moderno en una relación jurídica, en cuanto el Estado, al regular con normas generales su conducta frente a los particulares, ha sometido a limitaciones el ejercicio de dicho poder. Fuera de las limitaciones impuestas del Estado por las normas que determinan los derechos subjetivos de los particulares, frente aquél, la acción del Estado es perfectamente libre y recobra su derecho de soberanía con la consiguiente potestad de señorío sobre la persona de los súbditos que lleva consigo.

Por lo tanto, agrega el citado autor, la distinción entre actividad administrativa y judicial, está en esto, en que mientras en la primera el Estado persigue directamente la satisfacción de sus intereses, en cuanto puede ser directamente obtenida, en la segunda interviene el Estado para satisfacer intereses ajenos, o también suyos, que han quedado incumplidos y que no pueden ser directamente alcanzados.

De lo anterior, se pueden asentar distinciones fundamentales entre las funciones administrativas y jurisdiccionales del Estado:

1º La función jurisdiccional debe ser provocada o

excitada, mientras que la función administrativa no necesita de esa provocación o excitación y se desenvuelve por sí misma.

2º La jurisdicción implica necesariamente una relación de estructura triangular, entre el Estado, por una parte, y los dos contendientes por la otra. Por el contrario, en la función administrativa, esa relación, generalmente es lineal entre el Estado y el gobernado.

3º Y finalmente, la jurisdicción siempre recae sobre una controversia o litigio, como aquí ya se ha manifestado; mientras que en la función administrativa no siempre existirá dicho litigio o controversia.

En conclusión, se puede establecer que la función jurisdiccional es la que realizan los órganos, ordinarios o especiales, de la jurisdicción, y que se traduce en la aplicación del Derecho por la vía del proceso. Luego entonces, ahora se analizarán someramente las fases del proceso.

El proceso no se produce en su totalidad de manera instantánea, sino que se despliega en el tiempo. Así, cabe distinguir dos grandes etapas que son: la instrucción y el juicio. (11)

INSTRUCCION:

La Instrucción engloba, abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal y las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación substancial; actos por los cuales se precisa, se determina el contenido del debate litigioso y por los cuales también se desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones o alegatos de las partes.

Se divide en tres fases: fase postulatoria, fase probatoria y fase preconclusiva.

Fase Postulatoria: las partes oponen su pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables a los casos concretos. Su objetivo es precisar el contenido del proceso, determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos, y el objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia. Se presenta la demanda o se presenta la acusación y se responde a la demanda o se defiende en contra de la acusación.

La fase postulatoria puede ser simple o complicada y compleja; es simple cuando solamente se integra por la demanda y la contestación a la demanda; compleja, cuando el debate litigioso se completa, es decir, además de la demanda y de la

contestación de ella, se presenta la llamada reconvencción.

Fase Probatoria: el juzgador solamente conoce la opinión personal respecto del litigio que le presentan tanto el actor como el demandado. Por eso es necesario que se allegue un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses. Este conocimiento lo obtendrá el juez mediante la actividad probatoria. El juez tiene necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios por los cuales venga a constatar, venga a corroborar y confirmar la posición o posiciones de las partes en el proceso. El juez va a recibir de las partes los medios de prueba que apoyen y sostengan sus respectivas posiciones contrapuestas.

Esta fase se a subdividido en cuatro momentos:

1) Ofrecimiento de la prueba: las partes ofrecen al tribunal, al órgano jurisdiccional, los diversos medios de prueba con los que suponen llegarán a constatar lo que han planteado en la fase postulatoria. Los medios de prueba que pueden ofrecer las partes son, entre otros, la confesional, la testimonial, la documental (en sus aspectos público y privado), la pericial, la inspeccional, etc.

2) Admisión de la prueba: en este momento el juzgador

califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecida las partes.

3) Preparación de la prueba: participan tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros. Citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fechas para la celebración de audiencia o diligencias, etc., son actos típicos de este momento procesal.

4) Desahogo de la prueba: Se asume la prueba y la adquiere el tribunal. Según el medio de prueba que de que trate, así es el trámite y la naturaleza de los actos, por ejemplo las preguntas a las partes ya los testigos; los cuestionarios a los peritos y la respuesta de todos ellos, así como la visita personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por sí mismo las cosas, en la inspeccional; dejándose constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las señaladas pruebas.

Fase Preconclusiva: la integran los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente alegatos o conclusiones, estos son las consideraciones, reflexiones, razonamientos, y argumentaciones que las partes plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores.

JUICIO:

En esta etapa el Juzgador emite, dicta o pronuncia la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, el conflicto de intereses.

La etapa del juicio puede revestir caracteres de sencillez, simplicidad y rapidez, o bien, caracteres de complejidad y alargamiento. Es sencilla y breve en procesos con tendencia a la oralidad en el que el juzgador dicta su sentencia definitiva en la misma audiencia en que se producen las pruebas y se rinden los alegatos de las partes; casos de sentencias dictadas en los procesos de primera instancia. Mayor complejidad y alargamiento se presenta cuando se trata de un órgano jurisdiccional de segunda instancia y de carácter colegiado.

La etapa de la instrucción termina con el auto de citación para sentencia, esto es, el auto que ordena cerrar la etapa de la instrucción, el cual dispone que se dicte sentencia definitiva, esto por lo que toca al proceso civil; en el proceso penal, la instrucción termina con el auto de cierre de instrucción que es el que ordena precisamente el cierre de la misma y abre la etapa de alegatos de las partes.

4.- EL GOBERNADO Y LA JURISDICCION.

Ya han quedado asentadas las diversas definiciones que la doctrina ha formulado respecto de las instituciones procesales jurisdicción y acción; de ellas se infiere la obligación del Estado vista como la función jurisdiccional de encargar la impartición de justicia a un órgano concreto, que éste sea imparcial y que aplique el Derecho en forma justa y equitativa. Frente a esta obligación estatal, se encuentra el Derecho de Acción de todo gobernado, de acudir precisamente a dirimir sus conflictos con sus semejantes ante el órgano especial encomendado para tal efecto.

Este derecho de acción, se encuentra fundamentado constitucionalmente en los artículos que consagran las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, que ya han sido materia de estudio en el capítulo que antecede; para lo cual, el ciudadano ha de acudir en forma respetuosa a reclamar justicia y la autoridad correspondiente tiene la obligación de dar curso a las pretensiones del particular y de definir el derecho, si es que lo tiene, pronunciando sentencia definitiva en que dirima el conflicto de intereses que se le presenta para su resolución; dando las bases para ejecutarlo, y de ser necesario, acudir inclusive, al ejercicio de medios coactivos para el cumplimiento fiel de su mandato resolutorio.

El derecho de acción que tiene todo gobernado, si bien encuentra su fundamentación primera, en lo dispuesto por la Carta Magna, también existirán leyes secundarias que desarrollarán cómo hacerlo valer, esto es, un encauzamiento o procedimiento aplicable a cada caso y según la materia o naturaleza del derecho que se dirime, por ello existe una legislación procesal que será materia de estudio en el capítulo siguiente.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) CARNELUTTI, cit. por GOMEZ Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Edit. U.N.A.M., México, 1987, p. 17.
- (2) CARNELUTTI, cit. por GOMEZ Lara Cipriano, ob. cit., p. 19.
- (3) FALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S. A., México, 1986, p. 640.
- (4) DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, ob. cit., p. 397.
- (5) CARNELUTTI, cit. por FALLARES Eduardo, ob. cit., p. 245.
- (6) GOMEZ Lara Cipriano, ob. cit., p. 113.
- (7) FALLARES Eduardo, ob. cit., p. 510-511.
- (8) DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, ob. cit., p. 29.
- (9) GOMEZ Lara Cipriano, ob. cit., p. 111.
- (10) ROCCO Alfredo, cit. por FALLARES Eduardo, ob. cit., p. 383.

- (11) GOMEZ Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Edit. Trillas, México, 1987, p. 25.

C A P I T U L O I I I .
AMBITO DE APLICACION DE LA LEY
PROCESAL CIVIL.

III. AMBITO DE APLICACION DE LA LEY PROCESAL CIVIL.

1.- LA CONSTITUCION Y LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCION.

El sistema jurídico mexicano es característico por su principio de legalidad; ésta, considerada desde el punto de vista constitucional, concretamente como garantía individual, ya fue materia del capítulo I de este trabajo de tesis. Ahora nada más, para resaltar la idea, habría que decir, que la legalidad surge del principio de seguridad jurídica, en el sentido de que el gobernado se ha de someter a la ley expresa, previamente legislada y aplicable al caso concreto, sea en su ámbito civil, penal, administrativo, del trabajo, etc., y en caso de controversia, acudir a dirimirla ante los Tribunales previamente establecidos, cumpliendo un procedimiento que se apegue a las formalidades que la propia ley señale.

Este principio de legalidad, se encuentra y surge en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 16, que inclusive ya fueron transcritos en su oportunidad, siendo también aplicables en lo conducente, los numerales 104 Fracción I, 106 y 107 de dicho Ordenamiento Legal, que en concreto se refieren a la concurrencia de competencias entre los tribunales de la Federación entre sí, y las cuestiones de competencia de

éstos con los tribunales de las Entidades Federativas.

Además, la propia Constitución Mexicana, en el multicitado artículo 16, establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente..."

En este sentido, el gobernado tiene con ello la garantía de que los actos de molestia para él, deben provenir siempre de una autoridad competente, es decir, de una autoridad que debe estar actuando dentro de ese ámbito, esfera o campo, dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones. Es el texto legal el que marca el ámbito competencia de cada órgano.

De esta noción constitucional surge la institución procesal denominada competencia; ¿qué es la competencia? Ante esta interrogante, se hace necesario realizar un breve análisis de dicho concepto.

Así, competencia en un sentido lato, puede definirse como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. En sentido estricto se entiende a la competencia referida al órgano jurisdiccional, o sea, a la competencia

jurisdiccional como la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones (1).

Una diversa definición de competencia que da el Jurista Eduardo Pallares (2): "Es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional".

Para Rafael de Fina (3) competencia es la potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto.

La competencia puede ser objetiva y subjetiva.

OBJETIVA: también llamada competencia genuina, porque se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado.

SUBJETIVA: no alude al órgano jurisdiccional, sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano.

Ahora bien, tradicionalmente la doctrina ha reconocido cuatro criterios para determinar la competencia objetiva, a saber: por materia, por grado, por territorio y por cuantía.

COMPETENCIA POR MATERIA:

Este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional; cuando la población es pequeña, sin un desenvolvimiento social y económico considerable, el órgano judicial puede ser mixto, aquél que conoce tanto de cuestiones civiles como de las cuestiones del orden penal. Cuando esta población crece, se desarrolla, la primera especialización que aparece es la de jueces competentes en materia civil, por una parte, y la de jueces competentes en materia penal, por la otra. De ahí en adelante, pueden surgir una serie de especializaciones judiciales, que ya serán materia de estudio en el capítulo final de este trabajo.

COMPETENCIA POR GRADO:

Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y, trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva

ante los jueces de primer grado, y la segunda, ante los jueces de apelación.

COMPETENCIA POR TERRITORIO:

Esta noción implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo físico, demográfico, económico y social. Por disposición constitucional el territorio de la República Mexicana se divide, por razones administrativas, en Municipios; pero esta división municipal no corresponde a la división del trabajo judicial. En todos los Estados de la Federación, y conforme a las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales respectivos, existen delimitadas circunscripciones territoriales, llamadas en algunos casos partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales, según sea el propio Estado de que se trate. La cabecera del partido o distrito judicial, se encuentra situada en la población más importante y mejor comunicada del grupo de municipios que integran dicho partido; con la posibilidad de que un sólo municipio constituya un partido judicial.

COMPETENCIA POR CUANTIA:

También llamado este criterio competencia por importancia del asunto. En donde todos los sistemas judiciales

existentes en nuestro país han creado órganos para conocer de asuntos de poca monta o de pequeño litigio de mercado, por cuestiones de poca importancia económica o de otra índole. A estos tribunales se les ha denominado juzgados municipales, juzgados de paz, juzgados menores, etc. Pero también, en oposición a éstos, existen juzgados que atendiendo a la mayor importancia de los intereses en conflicto, se reservan el conocimiento de casos concretos y particulares, éstos los llamados juzgados de primera instancia.

Además, de estos diversos de clasificación de la competencia de los órganos jurisdiccionales, de la cual, se denota la complejidad que resulta de la existencia de múltiples juzgados, surge la posibilidad de plantear la incompetencia de un órgano judicial.

Tradicionalmente, tanto la teoría como la práctica, han contemplado dos formas de plantear las cuestiones de incompetencia de un órgano judicial. Estas dos formas son la declinatoria y la inhibitoria. En principio, ambas formas persiguen el mismo objetivo, es decir, hacer que deje de conocer de un determinado asunto, un juez al que se considera no competente, recordando la competencia en el sentido objetivo, y no como actitud personal del titular del órgano jurisdiccional.

Así, la DECLINATORIA se propondrá ante el juez que haya empezado a conocer, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión de autos, al juez tenido por competente. En cambio, la INHIBITORIA se intentará ante el juez que la parte crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos.

2.- ANTECEDENTES GENERALES DEL SISTEMA PROCESAL.

El sistema procesal en general, como el Derecho y el hombre mismo, han sufrido una evolución a lo largo de su historia, surgiendo diversos momentos importantes clasificados en la manera siguiente:

PUEBLOS PRIMITIVOS:

En cualquier comunidad primitiva, la administración de justicia estaba en manos de un jefe, de un consejo de ancianos o de un brujo, y la solución de los litigios que se presentaban, tenían características místicas o mágico-religiosas.

Los procesos se caracterizaban por su formalismo y teatralidad. Estos rasgos podían consistir en gestos, actúa-

ciones, determinadas palabras sacramentales, inclinaciones o reverencias, etc., sin los cuales los actos procesales carecían de validez. Algunos de estos gestos y actitudes, son los antecedentes más remotos de las formas y formalismos procesales actuales.

ROMA:

Al pueblo romano le tocó en suerte llevar la evolución de su derecho desde el punto de vista técnico y sistemático, a alturas jamás alcanzadas por otros pueblos de la antigüedad.

Los romanos se caracterizaron por ser una cultura jurista y guerrera. Su historia se divide en tres etapas importantes: Monarquía, la República y el Imperio.

En la monarquía aparece la etapa llamada "de las acciones de la ley". En la república aparece la etapa del proceso formulario y en el imperio, surge el proceso extraordinario. Las dos primeras pertenecen al orden judicial privado y la tercera al orden judicial público.

Se le llama orden judicial privado porque las partes acudían primero ante un Magistrado, funcionario público, y ante él exponían sus pretensiones. Este magistrado o pretor, no resolvía el conflicto, sino que únicamente expedía una

fórmula y las partes llevaban esta fórmula ante un juez privado que era quien resolvía. Así, el proceso presentaba vestigios muy fuertes de autocomposición y se asemejaba al arbitraje.

En el orden judicial público, las pretensiones y resistencias de los litigantes se presentan ante el magistrado, funcionario público, pero éste ya no expide una fórmula sino que toma nota de la posición de cada parte, conduce el proceso a través de sus ulteriores pasos y, finalmente, dicta la resolución.

PUEBLO GERMANICO:

El proceso germánico, es de tendencia publicista, frente al carácter predominantemente privatista del derecho romano. Existía una asamblea del pueblo o de los miembros libres del pueblo, llamada el Ding, ante la cual, el juez solamente intervenía como instructor, como un investigador del derecho y un director de los debates. La sentencia era pronunciada por esta asamblea como resultado de una propuesta a la que, a su vez, después recae un mandamiento del juez, concreto, que hace ya las veces de una sentencia.

El proceso, al lado del cual existe la autodefensa, era común en este sistema, tanto para las cuestiones civiles

como penales y su fin era el obtener una reparación, procurando inicialmente un acuerdo entre las partes y, si éste no se logra, entonces coactivamente el pago de una sanción pecuniaria, con objeto de evitar la venganza del lesionado o se su tribu. El procedimiento en sí era público-oral de rigor formalista.

PROCESO MEDIEVAL ITALIANO:

La jurisdicción estaba en manos de los funcionarios, al lado de los cuales se desarrollaba la abogacía. El proceso se iniciaba con una citación con plazo hecha al demandado, plazo dentro del cual se presenta la demanda. Contra ésta, el demandado, puede oponer excepciones impeditivas o dilatorias sobre las cuales se decidía nuevamente en otro plazo determinado. Una vez que se afinaban las cuestiones que eran materia propia de la controversia, se recibía el pleito a prueba con la circunstancia de que regía una teoría probatoria legal o formal, es decir, reglas determinadas para la apreciación de las pruebas. La sentencia podía ser impugnada a través de la apelación y, era un grado de desarrollo más avanzado, a través de la querela nullitatis, por la que se pedía la nulidad de la sentencia.

Esta querella tiene sus antecedentes en el derecho

romano, y es uno de los precedentes históricos de la casación actual que se encuentra configurada en el Amparo Directo del sistema jurídico mexicano. En general, la característica principal del proceso medieval italiano, es su lentitud.

ANTIGUO ENJUICIAMIENTO ESPAÑOL:

El estudio del derecho procesal mexicano desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo del derecho procesal español, porque éste se aplicó durante la colonia y porque en México la legislación procesal civil de la época independiente ésta inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en este sistema procesal. En gran parte, y hasta los últimos Códigos muestra su influencia. Sin embargo, es muy difícil hacer una referencia correcta que resuma las principales características del proceso antiguo español, debido a que su historia de este pueblo, es una mezcla de influencias célticas, fenicias, griegas, romanas, visigodas y árabes. La organización judicial con aplicación exclusiva a los godos aparece en España consignada, más que en los cuerpos de legislación general, más o menos influidos por las ideas romanas, en los fueros de las ciudades, donde el derecho se manifiesta con mayor espontaneidad.

Al fundirse la raza germana y romana en la Península Ibérica, se creó una tercera substancia separadora de las

posibilidades de ambas, y el fruto de esa mutua penetración lo fue el Fuero Juzgo, que tuvo escasa aplicación pues, al lado de él, un derecho popular y localista siguió rigiendo a la España medieval.

LA REVOLUCION FRANCESA Y SU CODIFICACION:

La revolución francesa fue un movimiento social económico y de contenido filosófico y político, de gran trascendencia para toda la humanidad. Representó en la historia europea el triunfo de la burguesía sobre la nobleza y sobre el feudalismo. El aspecto político se basaba en la filosofía de la Ilustración y en el pensamiento de grandes filósofos como Rosseau, Montesquieu, Voltaire y Locke.

Esta filosofía del Estado implicó límites a su actividad, dando lugar a los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano. En las actividades estatales se establecieron los principios de que para el Estado todo lo no permitido esta prohibido, y para los ciudadanos, todo lo no prohibido esta permitido.

En el siglo XIX surge la corriente codificadora francesa con el afán de garantizar los derechos de los individuos frente a los excesos despóticos de la actividad estatal; y, como un intento de organización de las normas jurídicas que se

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

encontraban en Francia y en todos los países de la época. Esta codificación tiene el mérito de separar los textos sustantivos, de los textos adjetivos o procesales.

3.- LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL EN NUESTRO PAIS.

La ley procesal es el conjunto de normas relativas al la iniciación, prosecución y término del proceso jurisdiccional, sea en la vía de jurisdicción voluntaria o en la contenciosa.

Dichas normas se encuentran principalmente en el Código de Procedimientos Civiles, pero también en el propio Código Civil, en el de Comercio, etc., e incluso en la Constitución Política Federal. Por regla general, la ley procesal es igual tanto para el extranjero como para el nacional; para el hombre como para la mujer, esto es, es general y no hace distinciones.

Las leyes procesales son impositivas y sólo excepcionalmente dispositivas. Además esta ley no debe considerarse jerárquicamente inferior al derecho sustantivo, porque ambas pertenecen a dos ordenes jurídicos diferentes.

La ley procesal está destinada a la aplicación de las normas del derecho (ley sustantiva) a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordene que se haga efectiva.

Así pues, la función jurisdiccional aparece tan pronto como la solución de las controversias y, en general, la tutela del derecho queda encomendada al poder público, quien se haya sujeto a la ley procesal misma, evitándose con ello la sustitución de la autodefensa de los particulares por una actividad de un órgano estatal.

Luego entonces, en el ámbito federal la ley procesal principal derivada de la propia Constitución, lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1942 y pronunciada por el entonces Presidente la República Manuel Avila Camacho.

Así, el artículo 1º del Ordenamiento en cuestión, establece que: "Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario..."

De este precepto se desprende la institución denominada interés procesal. De esta forma, el interés para el ejercicio de la acción viene a ser un requisito exigido por el artículo 1º del citado Código de Procedimientos Civiles, consistente en la disposición de ánimo en quien la ejerce por el convencimiento de que, en un caso dado, la intervención de un órgano jurisdiccional es inexcusable para prevenir un daño o un perjuicio, o para corregir o hacer cesar los efectos de los que se hayan producido o se estén produciendo y de que por consiguiente, sólo por la vía del proceso, se puede alcanzar la protección de los derechos afectados.

Siendo el interés un requisito esencial para el ejercicio de la acción, si aquél falta, ésta no puede ejercitarse y el juzgador podrá aún de oficio, abstenerse de estudiarla, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos requeridos para el ejercicio de la acción; de ahí la razón de ser del propio Ordenamiento Adjetivo Civil.

4.- LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL EN NUESTRO ESTADO.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene como ámbito de competencia el Distrito Federal en materia común, así como todos los Estados de la República en materia

federal. Paralelamente y en facultades propias, cada Entidad Federativa a través de su Congreso Local, legisla su Código de Procedimientos Civiles.

En el Estado de Guanajuato, el Código de Procedimientos Civiles en vigor, fue promulgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano, el C. Melchor Ortega, siendo publicado en el Periódico Oficial el 8 de marzo de 1934.

De la exposición de motivos de la iniciativa de ley, de fecha 30 de abril de 1933, de lo que ahora conocemos como el actual Código de Procedimientos Civiles, se considera importante resaltar su espíritu sustancial (4):

"... Teniendo en consideración que el Código de Procedimientos Civiles vigente -el anterior al actual- adolece de vicios generales y, particularmente, de una falta de método absoluta que da lugar a que sólo puedan medio entenderlo los iniciados en la Ciencia del Derecho; abierta siempre a infinidad de chicanas que hacen que los juicios se eternicen y no se logre el postulado constitucional de que la justicia sea pronta y expedita, y a que el más hábil, el más falto de escrúpulos o el más adinerado, sea el que obtenga resolución favorable y no quien tenga la justicia de su parte, por ser un Código formalista en que el Juez mantiene siempre un actitud

pasiva y está obligado a olvidar como tal lo que sabe como hombre, además de una multiplicidad engorrosa de juicios, sin justificación alguna, ya que las dificultades de los problemas jurídicos derivan de la naturaleza especial de cada punto controvertido, independientemente del nombre de la acción ejercitada, y de que comprende innumerables preceptos puramente didácticos, sin contenido procesal alguno, y abarcan cuestiones que corresponden a la ley sustantiva y están ya resueltas por ella, por ello he creído de todo punto indispensable en que se formulara un proyecto de Código de Procedimientos Civiles en que desaparecerán esos vicios, aprovechando, para ello, los datos de la experiencia de los tribunales de esta entidad, de manera fundamental; pero también aprovechando los estudios hechos en otras entidades y cristalizados ya en leyes..."

Ahora bien, considero en forma muy personal, que nuestro Código de Procedimientos Civiles, a pesar de la fecha en que fue elaborado, es una ley de innovadora; que evolucionó el sistema procesal en nuestra Entidad y que ha servido de ejemplo para otras muchas. Que aún en día, no permanece estático, sino que por el contrario, constantemente sufre modificaciones que se van adecuando a las cambiantes necesidad de la sociedad guanajuatense, y todo ello en la búsqueda del bienestar social al procurar la justicia en forma pronta y expedita.

Actualmente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, comprende los siguientes títulos:

En el Libro Primero de las Disposiciones Generales, el Título Primero se refiere a las Partes; el Título Segundo reglamenta todo lo concerniente a la Autoridad Judicial; el Título Tercero conceptualiza y reglamenta lo relacionado al Litigio; a su vez, el Título Cuarto se refiere a la Prueba, desde los medios probatorios hasta la forma de valorarlos; el Título Quinto dispone lo concerniente a las Resoluciones Judiciales, que se complementa con el Título Sexto cuando norma éste lo relativo a los Recursos, y finalmente el Título Séptimo se refiere a los Actos Procesales en General.

El Libro Segundo de la Contención, en su Título Primero reglamenta todo lo relativo al Juicio; en su Título Segundo a los Incidentes; el Título Tercero a la Suspensión, Interrupción y Caducidad del Proceso; por su parte, el Título Cuarto se refiere a las Medidas Preparatorias de Aseguramiento y Precautorias; el Título Quinto al Juicio de Paz; y el Título Sexto a la Ejecución.

El Libro Tercero de los Procedimientos Especiales, cuyo Título Primero reglamenta los Concursos; el Título Segundo sanciona las Sucesiones; el Título Tercero contempla lo

relativo al Divorcio por Mutuo Consentimiento y el Título Cuarto a la Declaración de Estado de Interdicción.

El Libro Cuarto en único Título reglamenta la Jurisdicción Voluntaria.

Finalmente, el Libro Quinto se refiere al Procedimiento Sumario, desglosado en un Título Único.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

(1) GOMEZ Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, ob. cit., p. 157.

(2) FALLARES Eduardo, ob. cit., p. 162.

(3) DE FINA Rafael y de Pina Vara Rafael, ob. cit., p. 164.

(4) ORTEGA Melchor, Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, Compilación de Leyes del Estado de Guanajuato, Editado por el Gobierno de Guanajuato, T. II, p. 1472-1473.

C A P I T U L O I V
PROPUESTA DE CREACION DE JUZGA-
DOS ESPECIALIZADOS.

IV. PROPUESTA DE CREACION DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS.

1.- CONCEPTO DE TRIBUNAL ESPECIALIZADO.

Para iniciar este capítulo, se cree necesario comenzar por conceptualizar el término "Tribunal".

Proviene del latín *tribuna*, y es el lugar destinado a los jueces para administrar justicia y pronunciar sentencias. Definición que atiende más que a la actividad al lugar en que se realiza dicha función; una diversa conceptualización, que se refiere a la actividad misma: "Tribunal es el conjunto de jueces ante el cual se verifican exámenes, oposiciones y otros actos análogos para conocer de asuntos de justicia y pronunciar sentencia (1).

Así pues, los tribunales son los organismos, compuestos de uno o más jueces y de los auxiliares correspondientes, para la administración de justicia. La voz tribunal, en ocasiones se reserva para los que constan de más de un juez, dándose el nombre de juzgados a los que sólo tienen uno; pero científica y etimológicamente aquella palabra comprende a unos y otros, pues en sus orígenes significó el jefe de la tribu y el lugar donde éste administraba justicia a sus miembros.

En una conceptualización similar a lo antes anotado, el procesalista Eduardo Pallares (2) manifiesta que: "esta palabra tiene varias acepciones: a) lugar donde se administra justicia; b) la institución pública integrada por los jueces, magistrados, funcionarios auxiliares y empleados, que como integrantes de un órgano del Estado, tienen la función de administrar justicia. Por tribunal superior se entiende el conjunto de salas que conocen de los procesos civiles y penales en segunda instancia, o resuelven determinadas cuestiones como las relativas a las competencias, impedimentos, recusaciones, etc."

En nuestro sistema jurídico, el conjunto de tribunales van a integrar el llamado Poder Judicial, como el órgano del Estado que define el derecho sólo para un caso determinado, en vista de una regla jurídica previamente establecida, o en otras palabras, es el que declara si un hecho es conforme o contrario a la ley, con el fin de restablecer el imperio de ésta, si ha sido perturbada, desconocida o puesta en duda y para llegar a esto es necesario establecer un juicio, esto es, una comparación entre la ley (como premisa mayor) y el hecho (como premisa menor) para deducir si éste se acomoda o no a la primera (conclusión), de ahí la denominación de Poder Judicial.

En términos generales, la doctrina reconoce tres funciones del Poder Judicial:

- 1) Conocer los hechos (notio cognotio).
- 2) La de decidir si se acoplan a derecho (judirium).
- 3) La de ejecutar o hacer cumplir las resoluciones que dicten (imperium).

Así pues, estas facultades de conocer, decidir y ejecutar, o sea, las de juzgar y dar efectividad a lo juzgado tanto en el orden civil como en el caso de infracciones criminales, constituyen e integran la función jurisdiccional, que es propiedad exclusiva del Poder Judicial.

El Poder Judicial está jerarquizado, es decir, constituido en forma tal que sus miembros dependan de un órgano superior, estableciéndose una relación jurídica que ligue a todos, incluyendo a los infima categoría. A las autoridades superiores, está reservada desde el punto de vista administrativo, la facultad de nombrar a los inferiores, de vigilarlos, de sancionarlos y desde el punto de vista jurisdiccional, de conocer de recursos que tienden a modificar o revocar sus determinaciones (3).

Indudablemente que no todos los miembros del Poder Judicial tienen las mismas facultades ni atribuciones; por tanto, no debe generalizarse sino hacer las distinciones necesarias: las facultades propiamente jurisdiccionales están reservadas a las personas que ejercen jurisdicción, es decir, a los jueces y magistrados.

Al lado de los jueces se encuentran los secretarios que tienen en nuestro derecho la facultad de documentación, o sea, de dar fe y certificar los actos que realizan los tribunales y de autenticar todos los hechos jurídicos de importancia para el proceso. Por eso, deben de asistir a todas las diligencias, y bajo su fe pública, asentar los hechos ocurridos, las declaraciones rendidas y las determinaciones tomadas por el juzgador. En nuestro derecho, los secretarios actuarios, tienen una función mixta: son fedatarios, en cuanto documentan las diligencias en que intervienen (notificaciones, citaciones y emplazamientos) y además tienen facultades coercitivas, en cuanto a que requieren de pago a los deudores, en cumplimiento de un auto de ejecución y pueden llegar incluso hacerse auxiliar del uso de la fuerza pública. Y finalmente los empleados inferiores, aun cuando están ligados al Estado por razón de su servicio, no ejecutan actos jurídicos, sino hechos materiales que carecen de trascendencia jurídica.

Ahora bien, la función jurisdiccional se encuentra

dividida entre los órganos que componen el citado Poder Judicial, surgiendo así la idea del Tribunal Especializado.

La primera distribución material de esta función y ligada a la competencia, se orienta por las diversas ramas del derecho de fondo o sustantivo, en cuanto dan relevancia jurídica al objeto procesal: civil, mercantil, penal, etc. Las Leyes Orgánicas establecen tribunales para cada fuero, sin perjuicio de que en la mayoría de los casos se concentre la materia civil y comercial, y de que cuando las circunstancias lo aconsejen se concentren también las otras materias. Fundamentalmente si se trata de tribunales de jerarquía media (4).

Esta concentración es plena en el tribunal supremo del ordenamiento judicial respectivo, sin perjuicio de que también se le atribuya el conocimiento originario de determinadas causas, con absoluta exclusión de los tribunales inferiores.

Dentro de cada una de estas ramas jurídicas, es común que los tribunales vuelvan a fraccionarse por el criterio de la especialidad, siendo la razón de ser del tribunal especializado, que no va a conocer de toda la gama de litigios que de una rama del derecho existe, sino que se va a limitar a un género especial, como lo sería un juzgado familiar que únicamente va a conocer y decidir conflictos de esta índole. Se

advierte que las reglas de la competencia deben funcionar en coordinación con la organización de los tribunales judiciales. En atención a ello, se ha pensado que como regla general, se hace necesario incluirlas como integrantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial y no en los Códigos Procesales.

2.- EL CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO PARA EL JUZGADOR.

En sentido general, Juez del latín *iudex*, es la persona que tiene autoridad o potestad para juzgar y sentenciar; es el titular de los Juzgados. (5)

Se aplica la denominación juez al funcionario público que participa en la administración de la justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso así como al ciudadano que accidentalmente administra justicia en su carácter de jurado. La función del juez, en uno y otro caso, es de aplicar el derecho, no pudiendo crearlo, por no ser su tarea legislativa sino judicial.

Los sacerdotes del derecho son los jueces, decía Cicerón, porque a ellos incumbe administrar justicia (6). Se requiere, en consecuencia, que satisfagan requisitos físicos, intelectuales, morales y jurídicos para poder desempeñar tan

augusta función.

Desde el punto de vista físico, se fijan edades límites dentro de las cuales se presume la plena lucidez mental en la Ley Orgánica respectiva; y se exige la ausencia de padecimientos que redunden en perjuicio de su salud. Por tanto, son incapaces los menores de edad, los menores o mayores de las edades límites fijadas para determinados puestos, los ciegos, sordomudos y enfermos mentales. Desde el punto de vista intelectual, se necesita que sean profesionales del derecho, con título legalmente reconocido y con experiencia profesional, que fluctúa según la naturaleza del cargo. Desde el punto de vista moral, deben gozar de buena reputación, y desde el punto de vista jurídico, deben estar vinculados al Estado en cuyo nombre actúan, por la ciudadanía y no deben haber sido condenados por delitos infamantes.

Para garantizar una eficiente labor, es indispensable que los miembros del Poder Judicial lo sean de carrera, es decir, que habiendo realizado sus estudios profesionales en Abogacía, escalen los puestos superiores después de haber desempeñado los inmediatos inferiores.

El funcionario judicial debe satisfacer necesidades de formación intelectual distintas a las del abogado postulante, por lo que se requiere una preparación especial. Es común en

nuestro medio la improvisación de los funcionarios judiciales, esto es, que a penas egresados de las aulas universitarias y sin experiencia alguna son reclutados para integrar dicho Organismo y ya en la práctica se van formando y escalando los puestos a que pueden acceder según sus aptitudes; pero lo ideal, sería una formación especial o hacer atractivo el puesto de juzgador a abogados experimentados con la retribución de sus servicios a la altura de sus necesidades.

Por otra parte, aunque la función jurisdiccional se ejerce primordialmente por los jueces profesionales, el sistema jurídico procesal mexicano, y concretamente en nuestro Estado, se permite la intervención en esta tarea de los ciudadanos, convertidos en jueces no profesionales, que accidentalmente aplican el derecho con la misma eficacia que el juez mismo; por lo que a la institución Jurado Popular, se considera que ya la sociedad ha rebasado la necesidad de su existencia y que se encuentran en desuso; además, si se propone, como más adelante se asentará, el establecimiento de juzgados especializados, resulta ociosa la existencia de dicho jurado. Porque la orientación que se pretende en este trabajo, es que el juez tenga conocimientos también especializados para poder aplicar el derecho dentro de la materia a que se le asigne en específico, respetándose la llamada carrera judicial.

Además, para ser posible la dedicación absoluta del

juez a la labor que desempeña, se requiere que el Estado instituya la inamovilidad con objeto de que conserve su independencia de criterio frente a los poderosos del momento y tenga también la seguridad de que, al llegar a la edad en que no pueda trabajar, el propio Estado le pague emolumentos decorosos, lo cual constituye un eficaz aliciente a su labor.

3.- ESTADISTICAS DE PROCEDIMIENTOS EN NUESTRO ESTADO.

Siendo la cabeza del Poder Judicial del Estado de Guanajuato el Lic. Enrique Cardona Arizmendi, manifestó que: "Es objetivo de cualquier organismo de servicio público buscar el funcionamiento ágil que permita cumplir con el fin para el cual fue creado; y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado no se excluye de la necesidad de contar con estudios dentro del ámbito de la administración que le permitan conseguir un mejor desempeño y por consecuencia su modernización. Conforme a dicha convicción, el Supremo Tribunal de Justicia requiere poseer información administrativa en el área civil y mercantil, información que debe provenir de los datos históricos con que cuenta el tribunal en sus libros de registro de asuntos..." (7)

Así las cosas, en el Boletín del propio Poder Judicial del periodo abril-junio de 1990, se presenta información

estadística que comprende los años de 1986-1988 de los asuntos tramitados en materia civil y mercantil; de los cuales, para los efectos del presente trabajo, sólo se hará alusión a los que aportan los juzgados de las principales ciudades de nuestra Entidad Federativa, por ser los partidos judiciales más importantes en dicho organismo.

CELAYA:

| MATERIA | PORCENTAJE |
|------------------------|------------|
| Ordinario Civil. | 58.9% |
| Ejecutivo Mercantil. | 31.9% |
| Tercerías Excluyentes. | 2.6% |
| Ordinario Mercantil. | 1.8% |
| Medidas Precautorias. | 1.3% |
| Sucesorios. | 0.8% |
| Incidentes. | 0.5% |
| Otros. | 2.2% |
| TOTAL | 100.0% |

IRAPUATO:

| MATERIA | PORCENTAJE |
|------------------------|------------|
| Ordinario Civil. | 57.0% |
| Ejecutivo Mercantil. | 34.2% |
| Tercerías Excluyentes. | 2.0% |

| | |
|-----------------------|--------|
| Ordinario Mercantil. | 1.6% |
| Medidas Precautorias. | 1.5% |
| Sucesorios. | 2.1% |
| Incidentes. | 0.6% |
| Otros. | 1.5% |
| TOTAL | 100.0% |

LEON:

| MATERIA | PORCENTAJE |
|------------------------|------------|
| Ordinario Civil. | 41.8% |
| Ejecutivo Mercantil. | 47.7% |
| Tercerías Excluyentes. | 3.0% |
| Ordinario Mercantil. | 1.9% |
| Medidas Precautorias. | 1.3% |
| Sucesorios. | 0.8% |
| Incidentes. | 1.3% |
| Otros. | 1.3% |
| TOTAL | 100.0% |

Estos son datos estadísticos proporcionados por la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante el citado Boletín, y considerando que a la fecha de su elaboración no se contaba con sistemas de cómputo, ni tampoco había juzgados especializados, como ac-

tualmente el Familiar en la ciudad de León, Gto.

A la fecha de realización de este trabajo de tesis, en esta ciudad de Celaya, Gto., ha aumentado la proporción de asuntos familiares en un 30%, en tanto que los Ejecutivos Mercantiles otro 100% y los Ordinarios Mercantiles un 15%; esto determina la necesidad de especialización de los Juzgados, reflejada en una mejor y más pronta impartición de justicia; por lo que para poder hacer un análisis comparativo de la naturaleza de los juicios que se ventilaban antes y ahora, se utilizaron los informes del mes de febrero de 1995 de los Juzgados de Primera Instancia que integran los Partidos Judiciales que se están tomando como base para la propuesta de tesis.

CELAYA:

| NATURALEZA | Nº JUICIOS | FORCENTAJE |
|-------------------|------------|------------|
| Civil en general: | 94 | 21.8% |
| Mercantil: | 295 | 68.6% |
| Familiar: | 41 | 9.5% |

100

IRAFUATO:

| NATURALEZA | Nº JUICIOS | PORCENTAJE |
|-------------------|------------|------------|
| Civil en general: | 91 | 21.9% |
| Mercantil: | 242 | 58.4% |
| Familiar: | 81 | 19.5% |

LEON:

| NATURALEZA | Nº JUICIOS | PORCENTAJE |
|-------------------|------------|------------|
| Civil en general: | 190 | 17.5% |
| Mercantil: | 797 | 73.7% |
| Familiar: | 93 | 8.6% |

4.- LA CONVENIENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS.

Luego de haberse anotado los datos estadísticos que fueron proporcionados por las autoridades administrativas del

Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se puede llegar a determinar que en ciertos Municipios, o entendidos éstos como Partidos Judiciales en términos de la Jurisdicción, es necesario la implementación, creación y sostenimiento de los llamados Tribunales Especializados.

En principio, hay que recordar que el término "Juzgados Especializado" se refiere a aquel órgano jurisdiccional que ha de conocer y dirimir conflictos en una rama específica y determinada del Derecho, donde el funcionario judicial o juez va a tener una preparación especial, que va ir más allá de la obtención de un título profesional en la licenciatura en derecho, porque se propone que éste posea estudios de posgrados o maestrías.

Ahora bien, no debe confundirse el juzgado especializado que aquí se propone, con el que se encuentra expresamente prohibido en la Constitución Política Federal, concretamente en el artículo 13, cuando a la letra se dice: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..." Porque recordando los principios de legalidad y de seguridad jurídica que fueron materia del primer capítulo de este trabajo, el mandato constitucional se refiere a que toda persona ha de ser juzgada ante los tribunales ordinarios y no que se constituya uno para juzgar un caso determinado, esto es, sin encontrarse sustentado en una ley o reglamento.

En otras palabras, el juzgado especializado, sería un tribunal ordinario dedicado exclusivamente a una rama determinada del derecho; donde su titular, y de acuerdo a sus aptitudes y preparación, recaería en la persona que esté mejor capacitada en la competencia que le atribuyan.

Para tener el carácter de tribunal ordinario, se tendrían que realizar las reformas correspondientes al Código Procesal de la materia y a la Ley Orgánica del Poder Judicial correspondiente; por ello en los puntos siguientes se proponen dichas modificaciones.

Bastaría por ahora mencionar que la clasificación de Juzgados de Primera Instancia en Civiles, Penales y Mixtos con que cuenta actualmente el Poder Judicial del Estado, se considera que ha sido rebasada por las necesidades cambiantes de nuestra sociedad.

Como puede observarse de las estadísticas anotadas anteriormente, actualmente la mayoría de asuntos que son ventilados en los Juzgados Civiles de Primera Instancia son de carácter Mercantil, en especial Ejecutivos Mercantiles; esto es lógico, ya que debido a la crisis económica por la que atraviesa nuestro país, es más frecuente que existan créditos insolutos, ya sea entre particulares o ligados con Institucio-

nes Bancarias; esto aunado a los procedimientos de suspensión de pagos y de quiebra, que en forma creciente han promovido las empresas mexicanas, dada su falta de liquidez. De aquí que se propone la creación de Juzgados Especializados en Materia Mercantil, que resuelvan este tipo de asuntos, única y exclusivamente, desahogando así el gran volumen de trabajo con que cuentan los Juzgados Civiles.

Por otra parte, se propone establecer Juzgados Familiares que sólo se ocupen de problemas de esta índole, ya que si bien es cierto, en la ciudad de León, Gto., a la fecha se cuenta con dos Juzgado de lo Familiar, también es cierto, que analizando la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se encuentra dispositivo alguno que contemple expresamente la existencia de dichos Juzgados, por lo cual habrá de realizarse la correspondiente adición en la ley, que será materia del siguiente punto; sin embargo, de acuerdo a los datos estadísticos mencionados, se puede afirmar que también los asuntos de carácter familiar "inflan" el volumen de trabajo de los juzgados civiles, y se cree que es conveniente que se establezcan en los principales Partidos Judiciales que conforman el Poder Judicial del Estado, pudiendo ser como ejemplo, el de Celaya, Irapuato y León, dejando así nada más que los Juzgados Civiles se encarguen de cuestiones de obligaciones y contratos, así como de asuntos de carácter ejecutivo civil, los procedimientos sumarios no estrictamente familiares y la jurisdicción

voluntaria.

De esta forma el mandato constitucional que dispone que la justicia ha de ser pronta y expedita podría cumplirse más fácilmente, ya que la carga de trabajo que tienen los Juzgados Civiles actualmente, se vería repartida con la creación de los que se proponen, para lo cual necesariamente debería de aumentarse el presupuesto con que cuenta el Poder Judicial del Estado, que en palabras del Secretario General de Acuerdos del mismo, es limitado y sujeto al Ejecutivo Estatal, sin embargo se considera que valdría la pena el esfuerzo para así cumplir en forma eficiente con el reclamo de impartición de justicia que la sociedad exige.

5.- ADICIONES A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Ya se mencionaba la existencia de dos juzgados de lo familiar en la ciudad de León, Gto. y de la no existencia de un marco legal que lo fundamentara dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así las cosas, el artículo 26 de dicha ley, con la propuesta que aquí se pretende, además de los Juzgados de las ramas civil y penal, incluiría tanto al juzgado de lo familiar

como al juzgado mercantil; actualmente la redacción del citado numeral es:

ARTICULO 26.- "En las cabeceras de los Partidos Judiciales habrá tanto Jueces de Primera Instancia encargados de los Ramos Civil y Penal como lo acuerde el Tribunal Pleno en vista de las necesidades locales y de la importancia del Partido. En los Partidos para los que se designe un solo Juez, conocerá de los Ramos".

Con la propuesta aquí sustentada, la redacción de este artículo quedaría como sigue:

ARTICULO 26.- "En las cabeceras de los Partidos Judiciales habrá tanto Jueces de Primera Instancia encargados de las Ramas Civil, Penal, Mercantil y Familiar como lo acuerde el Pleno del Supremo Tribunal en vista de las necesidades y de la importancia del Partido. En los Partidos para los que se designe un sólo Juez, éste conocerá de todos los Ramos. Si Únicamente, en dicho lugar las necesidades exigieren la existencia de Juzgados Civiles, éstos conocerán de las materias Mercantil y Familiar".

Asimismo, el artículo 30 de la citada Ley Orgánica, que establece las atribuciones y obligaciones de los Jueces de Primera Instancia, en sus fracciones I y III dispone la compe-

tencia en los negocios civiles y penales, en la siguiente forma:

ARTICULO 30.- "Son atribuciones y obligaciones de los Jueces de Primera Instancia:

I.- Conocer de los negocios civiles en los términos que establece el Código de Procedimientos de la materia.

...III.- Conocer de los proceso penales que no sean de la competencia del Supremo Tribunal o de alguna de sus Salas ni de los Jueces Menores, en la forma y términos que determinen las disposiciones legales relativas..."

De tal forma al este artículo 30 con la propuesta que se formula, se le agregarían las figuras del Juzgado de lo Familiar y el Mercantil, para quedar en la siguiente forma:

ARTICULO 30.- "Son atribuciones y obligaciones de los Jueces de Primera Instancia:

I.- Conocer de los negocios Civiles, Mercantiles y Familiares en los términos que establezca el Código de Procedimientos de la Materia".

Con estas adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judi-

cial del Estado, se sustentaría la fundamentación jurídica de la existencia de los Juzgados Especializados, sólo faltarán las adiciones correspondientes a la Ley Adjetiva Civil.

6.- ADICIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

En principio, tales modificaciones se referirán a las cuestiones de competencia; así, en el Libro Primero de las Disposiciones Generales, Título Segundo de la Autoridad Judicial, Capítulo I, el artículo 16 a la fecha dispone que:

ARTICULO 16.- "Los negocios civiles son decididos, en el Estado, por los jueces menores, los jueces de primera instancia o las salas del Supremo Tribunal de Justicia".

En atención a la propuesta realizada, a efecto de incluir los Juzgados Especializados, la redacción del artículo lo sería:

ARTICULO 16.- "Los negocios civiles son decididos en el Estado, por los jueces menores, los jueces de primera instancia en sus ramas estrictamente civil, mercantil y familiar o las salas civiles y mercantiles del Supremo Tribunal de Justicia".

En las reglas de competencia por materia que establece el Código Adjetivo Civil, el numeral 23 se ocupa de la competencia de los jueces menores y por exclusión dispone la de los juzgados de primera instancia, así, la actual redacción del artículo 24 es:

ARTICULO 24.- "Los jueces de primera instancia conocerán de todos los negocios no comprendidos en el artículo anterior, de los no valuables en dinero y de los recursos contra las resoluciones de los juzgados menores".

Con el sentido de la propuesta que se plantea, este artículo 24 establecería que:

ARTICULO 24.- "Los jueces de primera instancia, en sus ramas civil, mercantil y de lo familiar, conocerán de todos los negocios no comprendidos en el artículo anterior, de los no valuables en dinero y de los recursos contra las resoluciones de los jueces menores".

Finalmente, las reglas de competencia territorial, en nada se ven afectadas con la propuesta realizada, por lo cual su redacción se mantendría como hoy en día.

Como se aprecia, el sentido de la propuesta se limita a los juzgados de primera instancia, pero en sólo aquellos que

las necesidades materiales justifiquen la existencia del juzgado especializado, por ahora servirían de referencia los datos estadísticos incluidos en este trabajo; el juzgado menor, actualmente y pese al exceso en la carga de trabajo que le originó el aumento de su cuantía con el nuevo salario mínimo general, resulta no indispensable la creación del juzgado propuesto.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1) AUTORES Diversos, Enciclopedia Universal Ilustrada, T. 64, Editorial Espasa-Calpe, S. A., Madrid, España, 1989, p. 310-311.

(2) FALLARES Eduardo, ob cit., p. 779.

(3) BECERRA Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981, p. 9.

(4) AUTORES Diversos, Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXVI, Editorial Bibliográfica Argentina S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1968, p. 1736.

(5) AUTORES Diversos, Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, ob. cit., T. VI, p. 2051.

(6) BECERRA Bautista José, ob. cit., p. 11 - 12.

(7) BOLETIN del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, No 37, III Epoca, Abril-Junio 1990, Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Guanajuato, Guanajuato, Gto., 1990, p 107.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

1.- El hombre es un ser racional y sociable, que por su propia naturaleza se ve forzado a convivir con sus semejantes para poder satisfacer sus necesidades. Una de ellas, considerada como de las más importantes en toda sociedad, es la de vivir en forma pacífica, con seguridad y bienestar común.

De aquí es donde surge el concepto de Estado como un conjunto de personas, asentadas en un territorio, con un gobierno lo suficientemente fuerte para mantener el orden interno y el respeto exterior.

2.- El Estado tiene como último fin la perfección del individuo, y para lograr esto, debe cumplir con ciertas obligaciones para con éste, como por ejemplo, debe proporcionarle libertad de acción, los medios materiales para la conservación de la vida y el suficiente orden y tranquilidad pública, así como la seguridad jurídica.

3.- Así, para poder asegurar el Estado a la sociedad ese bien común, reconoce una serie de derechos subjetivos públicos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominados Garantías Individuales, que

se traducen en una serie de relaciones jurídicas que se entablan entre el gobernado y cualquier Autoridad.

Estas Garantías Individuales se clasifican de la siguiente forma: de Propiedad, de Libertad, de Igualdad y de Seguridad Jurídica. Dentro de estas últimas, se encuentran las Garantías de Legalidad consignadas en los artículos 13, 14 y 16 Constitucionales.

4.- Particularmente, en el artículo 13 Constitucional se garantiza que ninguna persona podrá ser juzgada por leyes privativas -las decretadas para casos aislados o para personas individualmente especificadas-, ni por tribunales especiales -los establecidos para esos casos aislados o para esas personas individualmente especificadas-. De tal manera que los actos de Autoridad que afecten a particulares, debe provenir de preceptos de leyes generales y, en su caso, de acuerdos o resoluciones de los tribunales ordinarios.

5.- Ahora bien, la Garantía de Legalidad contemplada en el artículo 14 Constitucional, obliga a todas las Autoridades a ajustar su actuación a los preceptos legales que reglamenten sus actividades, es decir, es necesario que las Autoridades se sujeten precisamente a la ley, tanto en sus procedimientos como en sus decisiones. Así, cuando éstos se refieren a las personas o a sus derechos, precisa de un juicio que se

ajuste a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate y ante los tribunales previamente establecidos, observándose todas las formalidades procesales.

6.- La Garantía de Legalidad prevista en el artículo 15 Constitucional, implica como requisito la motivación de la causa legal del procedimiento, esto es, la aplicación de la norma jurídica existente al caso concreto respecto del que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, por un lado, y por el otro, la fundamentación.

7.- Frecuentemente suelen confundirse los términos Proceso y Procedimiento; sin embargo, existe una notoria diferencia: el primero, es un conjunto de actos jurídicos que se suceden en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin que se quiere realizar con ellos. El segundo, son las formalidades a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, penales, administrativos, etc.

Ambos conceptos son reglamentados por el Derecho Procesal, que tiene como características fundamentales el pertenecer al Derecho Público, tener la mayoría de sus normas carácter instrumental, absoluto y formalista, y tener como finalidad la composición de los conflictos de intereses que se ventilan en los juicios.

8.- La Jurisdicción es una función soberana del Estado que se desarrolla a través de todos los actos de Autoridad que están encaminados a solucionar un conflicto mediante la aplicación de una ley al caso controvertido.

La Actividad Jurisdiccional, es la que realizan los órganos de Autoridad competentes y que se traduce en la aplicación del Derecho por la vía del Proceso. De tal manera que siempre esta función es provocada por quien tenga interés, implica necesariamente una relación entre el Estado y los dos contendientes, y recae normalmente, sobre una controversia o litigio.

9.- Competencia, en un sentido general, puede definirse como el ámbito o esfera dentro del cual un órgano del Estado puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

Por cuanto al órgano estrictamente jurisdiccional, la competencia será la porción de Jurisdicción que se le atribuye a los tribunales para aplicar el Derecho a un caso concreto y determinado. Esta competencia, puede ser objetiva y subjetiva.

10.- En la doctrina, es unánime la opinión de

considerar cuatro criterios para determinar los ámbitos de validez de la competencia jurisdiccional, a saber: por materia, por grado, por territorio y por cuantía.

11.- El sistema procesal universal, ha sufrido una evolución a lo largo de su formación, distinguiéndose diversas etapas históricas. El Ordenamiento Adjetivo Civil mexicano ha sufrido gran influencia de los pueblos romano antiguo y francés. De este último, al surgir su corriente codificadora a efecto de garantizar los Derechos del Hombre frente al Estado y, concretamente, a las facultades del ciudadano en todo proceso.

12.- En ejercicio de sus atribuciones primordiales, el Estado de Guanajuato cuenta con su Código de Procedimientos Civiles, publicado en el Periódico Oficial del 8 de Marzo de 1934, siendo la Ley Adjetiva en vigor, y actualizada constantemente por el Congreso Local mediante reformas que periódicamente se dan a conocer a dicho órgano Oficial.

13.- Un tribunal o también llamado juzgado, es tanto el lugar donde se imparte justicia, como la institución pública integrada por jueces y magistrados, así como del personal auxiliar de éstos, que tiene la función de aplicar el Derecho y hacer justicia. En nuestro medio, el total de tribunales integran el Poder Judicial del Estado.

14.- El Juez, es la persona que tiene potestad para juzgar y definir el Derecho en una resolución llamada sentencia. La Ley Orgánica del Poder Judicial, es la reglamentación a que se haya sujeto todo juez en nuestro medio, y al cual exige ciertos requisitos para tener dicho carácter y ocupar tan loable cargo publico.

15.- El presente trabajo incluye un estudio de campo en cuanto al análisis comparativo de los datos estadísticos de los juzgados civiles de los tres principales Partidos Judiciales del Estado de Guanajuato que reportan en forma mensual al Supremo Tribunal de Justicia, de lo cual, se concluye que existe un aumento drástico y crónico de la carga de trabajo en dichos juzgados y que de ello surge la necesidad de que para hacer a la justicia pronta y expedita, deban crearse e implementarse los Juzgados Especializados.

16.- De esta forma, se propone la creación de Juzgados propios en materia Familiar y Mercantil, aunados a los existentes. Para lo cual habría de adecuarse el marco legal que lo sustenta, adicionándose la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra Entidad Federativa, en la siguiente forma:

De la Ley Orgánica del Poder Judicial se propone la

siguiente modificación:

ARTICULO 26.- En las cabeceras de los Partidos Judiciales habrá tanto Jueces de Primera Instancia encargados de las Ramas Civil, Penal, Mercantil y Familiar, como lo acuerde el Pleno del Supremo Tribunal en vista de las necesidades y de la importancia del Partido. En los Partidos para los que se designe un sólo Juez, éste conocerá de todos los Ramos. Si únicamente, en dicho lugar las necesidades exigieren la existencia de Juzgados Civiles, éstos conocerán de las materias Mercantil y Familiar.

En lo conducente:

ARTICULO 30.- Son atribuciones y obligaciones de los Jueces de Primera Instancia:

I.- Conocer de los negocios Civiles, Mercantiles y Familiares en los términos que establezca el Código de Procedimientos de la Materia.

Del Código de Procedimientos Civiles:

ARTICULO 16.- Los negocios Civiles son decididos en el Estado, por los Jueces Menores, los Jueces de Primera Instancia en sus ramas estrictamente Civil, Mercantil y Familiar o

las Salas Civiles y Mercantiles del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 24.- Los Jueces de Primera Instancia, en sus ramas Civil, Mercantil y de lo Familiar, conocerán de todos los negocios no comprendidos en el artículo anterior, de los no valuables en dinero y de los recursos contra las resoluciones de los Jueces Menores.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

I. TEXTOS:

- 1.- ACOSTA Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- 2.- AUTORES Diversos, Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXVI, Editorial Bibliográfica Argentina S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 1968.
- 3.- AUTORES Diversos, Enciclopedia Universal Ilustrada, T. 64, Editorial Espasa-Calpe S. A., Madrid, España, 1989.
- 4.- AUTORES Diversos, Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, T. IV y VI, 9ª Edición, Editorial Selecciones del Reader's Digest, México, 1978.
- 5.- BAZDRESCH Luis, Garantías Constitucionales, Editorial Trillas, S. A., México, 1990.
- 6.- BECERRA Bautista, El Proceso Civil en México, 9ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.

7.- BURGEOA Ignacio, Las Garantías Individuales, 21a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988.

8.- DE PINA Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 14a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.

9.- DEVIS Echandia Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Editorial Aguilar, Madrid, España, 1966.

10.- GARCIA Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 38a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.

11.- GOMEZ Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, 3a Edición, Editorial Trillas, S. A., México, 1987.

12.- GOMEZ Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, 7a Edición, U.N.A.M., México, 1987.

13.- MOTO Salazar Efraín, Elementos de Derecho, 33a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

14.- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 27a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

15.- PEREZ Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, 6a Edición, Editorial Cárdenas, México, 1981.

16.- FORPUBA Pérez Francisco, Teoría del Estado, 38a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.

II. LEYES Y CODIGOS:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.
- 3.- Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- 4.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

III. FUENTES DIVERSAS:

- 1.- Boletín del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Ng 37, III Epoca, Abril-Junio 1990, Editado por los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Guanajuato, Julio de 1990.
- 2.- Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato de Abril de 1933.

3.- Entrevista con el Secretario General de Acuerdos del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, Lic.
Francisco Javier Méndez.